



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO DE RÉPLICA UN INSTRUMENTO DE EQUILIBRIO PARA LOS
SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE LA INFORMACIÓN EN
MÉXICO.**

T E S I S

Que para obtener el título de:

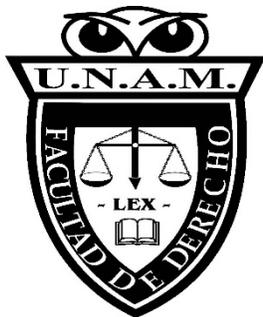
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIADNA PATRICIA FLORES SÁNCHEZ.

ASESORA :

DRA. SONIA VENEGAS ÁLVAREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

Ciudad Universitaria CDMX., a 1 de Junio de 2018

**LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E**

El pasante de esta Facultad, **FLORES SÁNCHEZ MARIADNA PATRICIA** con número de cuenta **310028974** ha elaborado la tesis denominada **“EL DERECHO DE RÉPLICA UN INSTRUMENTO DE EQUILIBRIO PARA LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE LA INFORMACIÓN EN MÉXICO”** bajo mi dirección, la cual a mi juicio cumple con los requisitos reglamentarios del caso, para ser sometida a examen profesional.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes y dicho pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

**DRA. SONIA VENEGAS ÁLVAREZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO
TURNO VESPERTINO**

C.c.p.- Dr. Raúl Juan Contreras Bustamante - Director de la Facultad de Derecho UNAM. C.c.p.- Dr. Víctor Manuel Garay Garzón - Secretario General - oficina de Exámenes Profesionales.
C.c.p.- Alumna.- Flores Sánchez mariadna patricia.



“El amor como principio, el orden como base, el progreso como fin”.

Auguste Comte

Agradecimientos

A mi madre, a mi tata y a mis mentores.

Índice

Introducción	4
1. Derechos Humanos	7
1.1 Concepto	7
1.1.1 Características de los derechos humanos	11
1.2 Contexto de los derechos humanos en México	13
2. Derecho a la información	29
2.1 Antecedentes	29
2.2 Base Constitucional	34
2.3 Definición de información	41
2.4 Definición del derecho a la información	42
2.4.1 Elementos del derecho a la información	47
2.4.2 Sujetos que intervienen en el proceso de comunicación	51
2.4.3 Características del derecho a la información	53
2.5 Contexto de la libertad de expresión	54
2.5.1 Definición de la libertad de expresión	55
2.6 Diferencia entre libertad de expresión y el derecho libertad de información	56
3. Derecho de réplica	58
3.1 Antecedentes	58
3.2 Delimitación del concepto	64
3.2.1 Elementos del derecho de réplica	72
3.3 Derecho comparado del derecho de réplica	75
3.3.1 España	75
3.3.2 Argentina	80
3.3.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos	84
3.4 Antecedentes del derecho de réplica en México	87
3.4.1 Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica	93
Propuestas	106
Conclusiones	110
Fuentes de consulta	112

Introducción

La presente tesis es una investigación que refiere al tema del derecho de réplica, que se define como el derecho humano con el cual la persona física o jurídica que se alude en una información inexacta, falsa o imprecisa, accede al medio de comunicación masiva que difundió la referida información, para que pueda contradecirla, cuya característica principal de este derecho es que permite que en el plano fáctico exista un gran flujo de información, lo cual le proporciona a la sociedad mexicana la protección de sus derechos humanos de libertad de expresión y el derecho a la información.

Para analizar este tema, como primer acercamiento, es pertinente narrar algunos hechos relevantes del derecho a la información en México y brevemente de la libertad de expresión, con la relevancia en los antecedentes del derecho de réplica en este país, en razón que desde el momento en que se incorporó el derecho mexicano al derecho de réplica, en el artículo 6, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no delimitó la naturaleza jurídica de este derecho humano, y sus especificaciones se dejaron a su Ley Reglamentaria, la cual tardó un año para su promulgación.

Lo que en su contenido, se establece los elementos del derecho de réplica, la intervención de los sujetos y el ejercicio del derecho en el ámbito extrajudicial y judicial, pero existen lagunas legales que provocaron que se promovieran acciones de inconstitucional por parte de algunos partidos políticos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como recursos de revisión del juicio de amparo, en los que se planteaba principalmente la interpretación de los alcances y consecuencias que se disponía en la Ley reglamentaria del artículo 6º, primer párrafo Constitucional.

La presente investigación se centra en la problemática, del interés derivado de la incertidumbre jurídica que existe en los términos y contenido que se utiliza en la Ley reglamentaria del derecho de réplica, para los sujetos que pretenden ejercer ese derecho humano reconocido, pues no cuentan con una plena efectividad para poder aplicarlo en sus vidas y, lograr que se evite, como se ha venido planteado por la doctrina nacional, llegar a un proceso jurisdiccional.

Durante la investigación del tema, se utilizaron las aportaciones del derecho comparado, en especial de los países de España y Argentina, ya que son los principales que han aportado una gran cantidad de contenido doctrinal y de criterios jurídicos, para la comprensión del derecho de réplica, o también llamado derecho de respuesta o rectificación. En contraste con México, de la exhaustiva búsqueda de herramientas para poder afrontar la problemática planteada, se enfrentó a que no existe doctrina mexicana acerca del derecho de réplica, más que sólo en libros que hablaban del derecho al acceso a la información, con brevísimos capítulos y, que se basaban en antiguas legislaciones; asimismo, al momento del proyecto de investigación estaban pendientes de resolver por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los casos de este tema, sin embargo, al final se resolvieron, pero aún existen interrogantes en el fondo.

Los objetivos de la presente tesis son analizar al derecho de réplica mediante la confrontación de la doctrina del derecho comparado de España, Argentina y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la Ley Reglamentaria del artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica, así como precisar que el derecho de réplica es un instrumento en el ejercicio equilibrado de los sujetos que intervienen en el proceso de información, específicamente de los medios de comunicación masiva, las personas físicas y jurídicas y el Estado, y entender la importancia de este derecho en la vida democrática del Estado mexicano.

Por consiguiente, la presente investigación se divide en tres capítulos: en el capítulo de derechos humanos, se estudia el concepto, las características y la aplicación de los derechos humanos en el contexto mexicano. El capítulo segundo del derecho a la información, en el cual se narran los antecedentes de este derecho desde el ámbito nacional e internacional, los elementos que lo distinguen de otros como es de la libertad de expresión, así como los distintos conceptos que conlleva el derecho a la información. Por último, el capítulo tercero, en el cual se centra el tema del derecho de réplica, en el que se narran los antecedentes que dieron origen al derecho, su definición, características elementales y las deficiencias de la Ley reglamentaria del artículo 6°, primer párrafo, Constitucional, junto con la interpretación que ha dado el Máximo Tribunal de este país, para al final, aportar algunas propuestas para la solución de esta problemática.

1. Derechos humanos

1.1 Concepto

En este capitulado se presenta una pequeña semblanza de los derechos humanos, dada la importancia que tienen en el ámbito mexicano, a partir de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

De modo que, se comenzará a determinar lo que han aportado los juristas acerca del tema, pues el campo de los denominados derechos humanos es amplio, en razón que las corrientes filosóficas del derecho, no han logrado consensar sobre su concepto, dado su gran contexto histórico, político y social que los revisten, incluso el propio término ha sido debatido en el momento de su conceptualización entre derechos humanos y derechos fundamentales.

El autor mexicano Miguel Carbonell¹ asevera que, la distinción de los derechos humanos y los derechos fundamentales radica en que los primeros se entienden como un conjunto de facultades e instituciones, que en cada momento histórico se concreta las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deberán ser reconocidas positivamente en los ordenamientos jurídicos a nivel internacional y nacional. Respecto del segundo, se alude a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en su normativa constitucional y que suelen gozar de una tutela reforzada. De lo cual, concluye que ya sea un derecho humano o fundamental será de carácter subjetivo.

Otro autor considera que el término de derechos humanos es un concepto de contornos más amplios e imprecisos, en referencia a la noción de los derechos fundamentales.²

¹Cfr. Carbonell, Miguel, *Los derechos humanos en México*, México, Flores, 2015, p. 3.

²Cfr. Carbonell, Miguel, cita a Pérez Nuño, *Los derechos humanos en México*, México, Flores, 2015, p.3.

Bajo este contexto, se abordarán los derechos humanos, desde la perspectiva de dos grandes juristas Luigi Ferrajoli y Francisco Javier Laporta San Miguel, empezando por el autor Laporta que considera que los derechos humanos demandan la existencia de obligaciones positivas para todos, es decir, no solo a nivel institucional para la realización y protección de los bienes; asimismo, los derechos humanos llevan en sí fuerza constitutiva, que si llegara el caso, en que la fuerza no se deriva del componente obligación, se ha de derivar necesariamente del componente del bien de la valoración cualificada de la situación o estado de cosas que se trata de proteger.³

En consecuencia a lo anterior, Laporta señala que, los derechos humanos fundamentan los siguientes tipos de obligaciones:

1.- Generales negativas, se refiere a que todos estamos obligados a abstenerse de actuar de forma que se lesione los bienes constitutivos del derecho humano.

2.- Especiales negativas, en que los miembros de las instituciones políticas y jurídicas deberán de abstenerse de realizar ciertas conductas, como por ejemplo, interferir en la libertad de expresión.

3.- Especiales positivas, los miembros tendrán que llevar a cabo acciones positivas de protección de los bienes constitutivos de derechos humanos.⁴

Por otra parte, Luigi Ferrajoli propuso la denominación de derechos fundamentales, los cuales define como:

“Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a <<todos>> los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por <<derecho subjetivo>> cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por <<status >> la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma

³Cfr. Laporta San Miguel, Francisco Javier, “Sobre el concepto de derechos humanos”, Revistas – *Doxa*, España, N. 04, (1987), pp. 36-37.

⁴*Ibidem*, p. 35.

*jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídica y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”.*⁵

Esto es, son fundamentales los derechos que están adscritos a un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas, que sean ciudadanos en cuanto sean capaces de obrar. Además, la comprensión de status radica en la diferencia entre ciudadanía (derechos de la personalidad) y la capacidad de obrar (derechos de ciudadanía), lo cual origina dos grandes divisiones dentro de los derechos fundamentales, que son los derechos primarios o sustanciales y los derechos secundarios, también llamados instrumentales o de autonomía. Derivado de estas dos distinciones se obtiene cuatro clases de derechos:

- Los derechos humanos, que son los derechos primarios, de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos.

- Los derechos públicos, también derechos secundarios que se reconocen solo a los ciudadanos.

- Los derechos civiles son los derechos secundarios de todas las personas capaces de obrar, esto es, en todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía privada.

- Los derechos políticos son los derechos secundarios, que se reservan a los ciudadanos con capacidad de obrar, esto es, en todos los derechos potestativos que se manifiestan la autonomía política.

Para comprender mejor a los derechos fundamentales Luigi Ferrajoli, delimitó que, a partir de lo anteriormente señalado, solo son derechos fundamentales, según sea el caso, humanos, públicos, civiles y políticos, los que sean atribuidos universalmente a la clase de sujetos determinados por su identidad de personas como ciudadanos o capaces de obra.⁶

⁵ Cfr. Ferrajoli, Luigi, “*Los fundamentos de los derechos fundamentales*, trad. de Perfecto Andrés, Antonio de Cabo, Miguel Carbonell, Lorenzo Córdova, Marcos Criado y Gerardo Pisarello, Madrid, Trotta, 2001, p.19.

⁶ *Ibidem*, p.23.

Asimismo, estos derechos generan exceptivas negativas o positivas, a las cuales les corresponden obligaciones (de prestación) o de prohibiciones (de lesión).⁷

Por otra parte, sus elementos esenciales son derechos que están reconocidos a todos sus titulares en igual forma y medida, por lo que son indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles y personalísimos; así como también, cuenta con un título en la ley, mediante reglas generales de rango constitucional, al ser normas constitucionales corresponden prohibiciones y obligaciones a cargo del Estado y, en caso, de violación a estas se causaría la invalidez de las leyes y de las decisiones públicas.⁸

A lo cual concluye que, todos los derechos fundamentales que están constitucionalmente establecidos, requieren de una legislación que continuamente disponga las garantías de estos derechos, en razón que necesitan que sean producidas para una verdadera efectividad de los derechos fundamentales⁹.

Estas garantías que señala Ferrajoli, son las *garantías primarias*, las cuales consisten en la suma de garantías positivas y negativas, y las *garantías secundarias* que están relacionadas con la justiciabilidad, que en caso de vulneración de las expectativas normativas y de las garantías primarias aparecen.¹⁰ Se refiere a *garantías positivas* como la obligación que tiene el legislador de desarrollar una legislación de ampliación de los derechos fundamentales; por lo que respecta, a las garantías negativas, son las prohibiciones de inderogabilidad de la constitución por parte del legislador y siempre procure que se expidan normas contrarias a la propia constitución.¹¹

⁷ *Ibidem*, p.26.

⁸ *Ibidem*, pp.30-34.

⁹ Cfr. Ferrajoli, Luigi, “Democracia Constitucional y Derechos Fundamentales. La rigidez de la Constitución y sus garantías”, en Garzón Valdés, Ernesto *et al.*, (comp.), *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010, p.112.

¹⁰ *Ibidem*, p.97.

¹¹ *Ídem*.

Finalmente, gracias a la aprobación de convenciones y cartas internacionales acerca de los derechos humanos, estos derechos son fundamentales, no solo donde los Estados en sus constituciones se encuentran formulados estos derechos (nivel nacional), sino son derechos supra-estatales a los que los Estados están vinculados y subordinados a nivel internacional.¹²

1.1.1 Características de los derechos humanos

De lo anterior se desprende que, los rasgos más característicos de los derechos humanos - o también llamados derechos fundamentales la concepción de Luigi Ferrajoli-. El jurista Laporta indica que, algunos de los componentes de los derechos humanos son:

- a) La adscripción a todas y cada uno de los miembros individuales de una clase...
- b) de un posición, situación, aspecto, estados de cosas, entre otros.
- c) Que se considera por el sistema normativo, un bien que constituye una razón fuerte.

d) Para la protección normativa en favor de los derechos humanos, se da por medio de la imposición de deberes u obligaciones, la atribución de poderes de inmunidades, para la disposición de técnicas reclamatorias.¹³

Además, señala que, los rasgos característicos de los derechos humanos son tres: la universalidad, absolutos e inalienables, de estos se explicará cada uno como lo refiere el jurista.

La universalidad, se refiere usualmente a los titulares de los derechos humanos con una significación material o de contenido de ellos, esto es, este rasgo determina materialmente a los sujetos que se adscriben a estos derechos, pues vincula a todos los seres humanos, mientras que la universalidad puramente lógica admite el poder incluir en el enunciado universal cualquier circunstancia del caso.¹⁴

¹² Cfr. Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p.40.

¹³ Cfr. Laporta San Miguel, Francisco Javier, *op. cit.*, p.31.

¹⁴ *Ibidem*, p.32.

Con respecto al rasgo de absoluto o también llamado *prima facie*, Laporta indica que, se refiere a que los derechos humanos se conciben como requerimientos morales fuertes, que en caso de entrar en conflicto con otros requerimientos morales, se desplazan y se anulan, quedando únicamente ellos como la exigencia moral que se debe satisfacer.¹⁵

El último rasgo es inalienable, en términos estrictos, no puede ser renunciado por la propia voluntad del titular del derecho humano, esto es, desde una perspectiva de, el no poder del sentido moral, la obligación moral de no hacerlo. Por lo que, todos tienen la obligación de respetar el derecho de cada uno y carecen la facultad de alterar el derecho, así como el propio titular está obligado de respetar sus propios derechos; por ende, los derechos humanos se le adscriben al individuo al margen de su consentimiento o contra éste, y se le inmuniza moralmente frente a su voluntad.¹⁶

Por otra parte, es importante resaltar respecto de la importancia de la universalidad que revisten los derechos humanos, que es el común denominador de todo derecho humano o también llamado derecho fundamental, pues sirve para extenderlos sin distinción a todos los seres humanos del mundo, asimismo es útil para deducir su inalienabilidad y su no negociabilidad.¹⁷

Además, esta universalidad se debe contemplar desde una óptima política, en la que todos los habitantes del planeta, con independencia del país en el que hayan nacido y, el lugar en donde se encuentren o residan, deberán tener al menos el mismo núcleo básico de derechos fundamentales, los cuales deberán ser respetados por los gobiernos.¹⁸

Desde la visión del jurista Luigi Ferrajoli indica que, la base de la igualdad jurídica de los derechos fundamentales –como los denomina– es la universalidad, como la cuantificación universal de los tipos de sujetos que son titulares de estos derechos, que bien a comportar el carácter inalienable e indisponible de los intereses sustanciales, por lo que normativamente

¹⁵ *Ibidem*, p.39.

¹⁶ *Ibidem*, pp.43-44.

¹⁷ *Cfr.* Carbonell, Miguel, *op cit.*, p. 67.

¹⁸ *Ibidem*, p.66.

son de todos estos derechos no son alienables o negociables, sino que corresponden, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares, los límites y vínculos insalvables para todos los poderes.

A lo cual, la universalidad no es absoluta sino relativa a los argumentos con fundamento en los cuales se predica, es decir, a las clases de los sujetos a quienes su titularidad está normativamente reconocida.¹⁹ Por lo que, el carácter de universalidad de los derechos fundamentales es de ser indisponibles, pues desde una perspectiva activa y pasiva, la primera es que no son alienables por el sujeto titular del derecho, y la segunda, no son expropiables o limitables por otros sujetos y por el Estado.²⁰

1.2 Contexto de los derechos humanos en México

A partir de lo anterior, ya comprendido el concepto y las características de los derechos humanos o derechos fundamentales, según desde el enfoque que se desee estudiar, en este apartado se narrará la perspectiva que se tiene de los derechos humanos en México, desde las reformas constitucionales al artículo 1º, para después, continuar con la interpretación sistemática del vigente artículo.

En la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, denominaban garantías a todo lo establecido por la Carta Magna, al tenor siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

¹⁹Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos...* cit. p. 21.

²⁰*Ibidem*, p.32.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De lo cual, se dio gran avance en la materia en México, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, a la reforma constitucional al artículo 1º, en el que se reconocían a los derechos humanos, de la forma siguiente:

“TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Desde la óptica del legislador dentro del procedimiento legislativo, esta reforma tiene como finalidad las siguientes cuestiones:

I. Se busca que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conforman un solo catálogo de rango constitucional.

II. Se pretendió que el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no solo las propias normas sobre la materia, sino a toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, formando el parámetro de control de regularidad constitucional.

III. No solo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se repunte de derechos humanos proteja algún derecho de esta clase.²¹

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la reforma constitucional del artículo 1º Constitucional en términos generales, consistió en que se incorporaron los derechos humanos reconocidos, en tratados internacionales a ese mismo catálogo, así que los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, resulta irrelevante la fuente u origen de un derecho humano, es decir, la Constitución o un instrumento internacional, toda vez que el artículo pone énfasis exclusivamente en su integración al catálogo constitucional, esto es, se integra un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen.

²¹ El estudio se realizó en el contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de septiembre de dos mil trece.

Por otra parte, de la interpretación del artículo constitucional, el Pleno comprende que, en este artículo se determina las fuentes de reconocimiento de los derechos humanos, así como la incorporación de criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias frente a la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano; por tanto, este conjunto de derechos integran el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídicos mexicano.²²

Así, en esta reforma constitucional en materia de derechos humanos del artículo 1° constitucional, se estableció que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En otras palabras, el reconocimiento se encuentra en la justificación en los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad de todas las personas, por lo que el reconocimiento de los derechos humanos consiste en posibilitar que todas las personas desarrollen su propio plan de vida.²³

También, el propio artículo contiene el principio de igualdad de todos los seres humanos con respecto a los derechos humanos que están en la Constitución y en los tratados internacionales.²⁴ Por último, se reconocen las garantías para la protección de los derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales, distinguiendo garantías internas y externas, dependiendo del origen de los mecanismos que se encuentren a disposición de las personas para exigir la tutela del derecho.²⁵

En cuanto al contenido del artículo 1° Constitucional, el primer punto a destacar, es el segundo párrafo, que contiene dos herramientas interpretativas que resultan obligatorias para la interpretación de los derechos humanos. La primera, se refiere a que todas las normas de

²² *Ídem.*

²³ *Ídem.*

²⁴ *Cfr.* Carbonell, Miguel, *op cit.*, pp.5-8.

²⁵ El estudio se realizó en el contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de septiembre de dos mil trece.

derechos humanos deberán interpretarse, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los derechos humanos, esto es, la llamada *interpretación conforme*, la cual consiste en que se obliga a los operadores jurídicos a interpretar una norma de derechos humanos, incluso la propia Constitución, a que se considere el catálogo de derechos humanos que se reconoce en la Carta Magna, lo cual busca reforzar el principio de desarrollado en el primer párrafo del artículo 1º, que los derechos humanos con independencia de su fuente normativa cual sea el rango jerárquico que tenga, forman de un mismo catálogo o conjunto normativo.²⁶

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con el rubro y contenido siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.*²⁷

De la segunda herramienta interpretativa es el principio pro persona, es un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos, que busca resolver los

²⁶ *Ídem.*

²⁷ Tesis 1a. CCXIV/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, julio de 2013, p.556.

casos de duda que pueden enfrentar los operadores jurídicos, ante un abanico de normas, e interpretaciones de las mismas, que resulten aplicables respecto de un mismo derecho y, que favorezca en todo tiempo la protección más amplia siendo un elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.²⁸

Es pertinente señalar que, este criterio interpretativo de los derechos humanos, cuenta con dos variantes:

1) **Preferencia interpretativa**, se da preferencia entre todas las interpretaciones válidas que estén disponibles para resolver un caso concreto, es decir, la interpretación que más optimice un derecho fundamental, es cuando amplía el ámbito de los sujetos protegidos por el derecho o cuando amplía el perímetro de la protección del derecho.

2) **Preferencia de normas**, es cuando el intérprete puede aplicar más de una norma para el caso, por lo que preferirá que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe la norma en la jerarquía normativa.²⁹

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene algunas pautas para comprender la naturaleza de este principio, en la tesis aislada con el rubro y contenido siguiente:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas

²⁸ El estudio se realizó en el contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de septiembre de dos mil trece.

²⁹ Cfr. Carbonell, Miguel, *op cit.*, p.39.

inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las

*personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma”.*³⁰

En el tercer párrafo del artículo 1° constitucional, se establecen fundamentos constitucionales de los elementos de los derechos humanos, los cuales son: 1) los principios que contienen son, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; 2) las obligaciones generales de las autoridades estatales para la tutela de los derechos humanos, consistente en el respeto, protección, promoción y garantía y; 3) las obligaciones específicas que forman parte de las obligaciones generales de, prevenir, investigar, sancionar y reparar.³¹

Para cada elemento se dará una explicación para comprender la importancia que tienen los derechos humanos en el ordenamiento jurídico nacional. Así, se comienza con la disolución de los principios que contienen los derechos humanos, como es la **universalidad**, este principio como anteriormente ha sido detallado, en términos generales es un derecho es universalmente a todos los sujetos de una determinada clase, es decir, todas las personas que tengan esa calidad, de conformidad a la norma establecida.³²

El principio de **progresividad**, es la plena efectividad de los derechos humanos reconocidos, en la medida de los esfuerzos para que se dé, de manera continuada, con la mayor rapidez y eficacia que sea posible, para alcanzar una mejoría continua de las condiciones que existen en la materia de los derechos humanos. En sentido contrario, se desprende la prohibición de regresividad, esto es, la prohibición de los Estados parte de retroceder a los niveles ya alcanzados de satisfacción de los derechos, por lo que la derogación o el acotamiento de los derechos vigente, es contradictorio a este principio.³³

³⁰ Tesis 1a. CCCXL/2013, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 530.

³¹ El estudio se realizó en el contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de septiembre de dos mil trece.

³² *Cfr.* Carbonell, Miguel, *op cit.*, p.63.

³³ *Ibidem*, p.56.

Para el autor Abramovich y Courtis, la obligación de progresividad es un parámetro de medidas adoptadas por el poder legislativo y ejecutivo, en relación con los derechos sociales, es decir, es de carácter sustantivo por medio de las cuales los tribunales pueden llegar a determinar la inconstitucionalidad de ciertas medidas. De lo que concluye que, si un Estado Parte no pudiera satisfacer los niveles mínimos del principio, se estaría ante una presunción de culpabilidad del Estado, respecto al incumplimiento de las disposiciones que reconocen los derechos humanos.³⁴

De los principios de **interdependencia e indivisibilidad**, se dice que los primeros es cuando los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de manera que la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros. Del segundo principio, los derechos humanos parten de la integralidad de la persona y la necesidad de satisfacer sus derechos, lo que excluye la posibilidad de que existan jerarquías entre ellos.³⁵

Después de detallar la importancia de los principios que revisten a los derechos humanos, el artículo 1º Constitucional dispone obligaciones generales para las autoridades, para que en ámbito de su competencia den el cumplimiento de los principios de los derechos humanos y, poder brindar la protección más amplia a las personas en todos sus derechos, esto es, buscar que no solo sea el simple reconocimiento de los derechos humanos a las personas, sino que todo Estado mediante sus autoridades competentes, se encarguen de salvaguardar y dar efectividad a los derechos en el plano de factico.

Estas obligaciones son de respeto, promoción, protección y garantía de los derechos, las cuales estarán a cargo de todos los poderes, es decir, las autoridades de todos los niveles de gobierno, tienen la obligación positiva de tomar todas las medidas, que sean adecuadas para la tutela y hacer eficaz los derechos humanos.³⁶

³⁴Cfr. Carbonell, Miguel cita a Abramovich Víctor y Courtis, *Los derechos humanos... cit.*, p.56.

³⁵ El estudio se realizó en el contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de septiembre de dos mil trece.

³⁶ Cfr. Carbonell, Miguel, *op cit.*, p.45.

El autor Eide Absjorn³⁷ considera que en materia de derechos fundamentales el Estado tiene tres niveles, de respetar, proteger y cumplir o realizar estos derechos. A lo cual, comprende que la obligación de **respetar**, es cuando el Estado en cualquiera de sus niveles de gobierno y cualquiera que sea la forma de organización administrativa, debe de abstenerse de violentar la integridad de las personas y grupos sociales, que pongan en riesgo sus derechos y libertades.

En relación a la obligación de **proteger**, el Estado deberá de adoptar medidas encaminadas a evitar que otros sujetos violenten los derechos fundamentales, con lo que se incluirán mecanismos no solamente reactivos frente a violaciones, sino también, de carácter preventivo que eviten que agentes privados puedan controlar los recursos necesarios para la realización de algún derecho.

Finalmente, la obligación de **cumplir o realizar**, llamada también de **garantizar**, el Estado debe adoptar medidas activas, en favor de los grupos vulnerables para que todos los sujetos de los derechos cuenten con oportunidades de disfrutar de ellos, cuando no puedan hacerlo por sí mismos.

Con respecto a las obligaciones específicas que corren a cargo del Estado mexicano, devienen de las propias obligaciones genéricas, las cuales son de prevenir, investigar, sancionar y reparar. Cada una tiene una finalidad determinada, como es la obligación de **prevenir**, se origina en la creación o mejoramiento de los mecanismos a nivel interno de cada Estado, de supervisión y seguimiento en sus propios órganos.³⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Velázquez Rodríguez, definió lo que consistía esta obligación, se deberán dar todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y se aseguren que sus eventuales violaciones, se consideren en la normativa jurídica como un hecho ilícito.

³⁷ Cfr. Carbonell, Miguel cita a Eide, Absjorn, *Los derechos humanos... cit.*, p.46.

³⁸ *Ídem.*

Otra forma de prevención de violación a los derechos humanos es difundir los derechos y su contenido, lo cual es una valiosa herramienta, al permitir que las personas y las autoridades conozcan el alcance que tienen los derechos.

La obligación de **investigar**, de la misma manera en que la obligación de prevención, en el caso Velázquez Rodríguez,³⁹ se determinó que el Estado en cualquier situación en la que exista violación de derechos humanos y estén protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tendrá que tomar como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de agentes externos al Estado, sin que la autoridad busque la verdad del caso en violación a derechos humanos.

En la obligación de **sanción**, el Estado tendrá que incorporar normas que sancionen las violaciones a derechos humanos, ya que es un primer paso para combatir la impunidad y desalentar que se sigan cometiendo conductas en contra de los derechos; por lo que el papel del legislador es de crear las normas necesarias para cumplir con esta obligación, respetando principios constitucionales como la reserva de ley, taxitividad, prohibición de analogía y proporcionalidad.

Una explicación breve acerca de estos principios, es que la *reserva de ley*, es la revisión que hace la Constitución y excepcionalmente la ley, para que una determinada ley regule una materia en particular. Para la *taxitividad*, de la ley penal que los textos que contengan leyes sancionadoras, describan las conductas que se regulan en materia de sanciones, es un principio entendido como de estricta legalidad.⁴⁰

En el principio de *proporcionalidad* se exige que la regulación o limitación de un derecho fundamental, sea adecuada para obtener un fin constitucional, asimismo, que de la

³⁹ Cfr. Carbonell, Miguel cita el caso Velázquez Rodríguez, *Los derechos humanos... cit.* pp. 176-177.

⁴⁰ Cfr. Carbonell, Miguel, *op cit.*, pp.83-84 y 88.

restricción deberá compensar los posibles sacrificios del derecho para su titular y, que la medida que se adopte sea más benéfica respecto al derecho en cuestión.⁴¹

Por último, la obligación de **reparación**, dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63.1, refiere de las reparaciones a las que se puede allegar el Estado para reparar los derechos humanos. Sin embargo, en el artículo 1° de la Constitución, en su párrafo tercero en la parte final, dispone, entre otras cuestiones, que la reparación se hará en términos que establezca la ley, a lo que el legislador tiene el deber de emitir las disposiciones lo suficientemente necesarias para que se cumpla ese reconocimiento de los derechos humanos que están en la Constitución y en los tratados internacionales que México sea Estado parte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Garrido y Baigorria versus Argentina, la reparación es el término genérico que se comprende, cómo un Estado puede enfrentar la responsabilidad internacional en la que ha incurrido por violaciones a los derechos de las personas.

En general, lo que se debe reconocer ante todo la dignidad de las víctimas y la violación a los derechos humanos, así como también deberá de ser idóneas y congruentes las medidas reparatorias, respecto de la naturaleza y sus efectos producidos por la violación.

Para la última parte del artículo 1° Constitucional, se trae a la vista la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro y contenido siguiente:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que

⁴¹ Cfr. Carbonell, Miguel cita a Bernal Pulido, Carlos, *Los derechos humanos... cit.* p.96.

*en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.*⁴²

Entonces, del contenido explicado del artículo 1º Constitucional el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, de la literalidad de los primeros tres párrafos de este artículo, se concluye que: primero, los derechos humanos que se reconocen en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea Estado parte, integran un catálogo de derechos; segundo, la existencia de este catálogo su origen está en la propia Carta Magna; tercero, este catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y cuarto, las relaciones entre los derechos humanos que integran este catálogo, deberán resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos, se excluye jerarquía alguna entre ellos, así como el principio pro persona, que se entiende como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.⁴³

Al tener un nuevo parámetro en materia de derechos humanos, el pleno del Máximo Tribunal de este País determinó que, a partir del mandato del Poder reformador que permitió

⁴² Tesis P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8.

⁴³ El estudio se realizó en el contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de septiembre de dos mil trece.

que los derechos humanos de fuente internacional puedan ser empleados como parámetro de validez del resto de las normas jurídicas del ordenamiento jurídico mexicano, en los que se incluyó a los instrumentos internacionales, los cuales para su incorporación se tendrá que analizar bajo los principios constitucionales previstos en el artículo 1° Constitucional y, siempre que no sean un detrimento al contenido y alcance de los derechos previamente reconocidos e integrantes del parámetro de control de regularidad constitucional, así como de que las autoridades del Estado mexicano deberían atender a los actos que emitan con motivo de sus funciones, tendrían que ser coherentes con este nuevo parámetro de normas de derechos humanos.⁴⁴

Por tanto, este parámetro de análisis del control constitucional y convencional que realizaran los juzgadores del país, lo harán atendiendo: primero, los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; segundo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, y; tercero los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicha Corte.⁴⁵

De este tercer punto que atenderán los juzgadores mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, sostuvo que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano por ser cosa juzgada, por lo que la vinculatoriedad de las sentencias de esa Corte en los casos en los que el Estado mexicano haya sido parte.

Sin embargo, en la contradicción de tesis 293/2011, el Pleno del Máximo Tribunal, formuló un nuevo criterio en el que la fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en las sentencias interamericanas deben extenderse a todas en las que se hayan dictado en los casos en que el Estado mexicano no haya sido parte, en razón de que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que las sentencias que dicte como interprete

⁴⁴ *Ídem.*

⁴⁵ En el expediente varios 312/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto catorce de julio de dos mil once.

último de la Convención en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país.

No obstante, el Pleno detalló que, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque sea vinculante para los operadores jurídicos mexicanos, no sustituye a la jurisprudencia nacional ni debe ser aplicada en forma acrítica, sino que es una forma de colaboración y no de contradicción con la jurisprudencia nacional, por lo que cuando existieran conflictos de interpretación de los derechos humanos se hará conforme al principio pro persona, que resulte más amplia o menos restrictiva de derechos para la persona.

De lo que se ultimase que, en el contexto mexicano se sistematizan los derechos humanos a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, los cuales se entienden desde una perspectiva amplia, son derechos que son inherentes a los seres humanos por el simple hecho de serlo, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, religión o cualquier otra condición, al estar reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, esto es, son derechos que reviste de ser universales porque son dirigidos a todos los seres humanos; son inalienables por no poderse transmitir, vender o renunciar, al tener el carácter de personalísimos.

Por otra parte, en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder reformador incorporó la denominación de derechos humanos, los cuales gozarán todas las personas -en términos jurídicos- que se encuentren reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea Estado parte; sin embargo, acotar a que solo los derechos humanos que se reconozcan, a los que previamente sean aceptados por el Estado mexicano y, que se agrega lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que todo derecho que sea contrario a la Carta Magna, no será reconocido y, por ende, no podrá gozar la persona. Lo cual, no se genera la mayor protección de los derechos humanos de las personas, ni se da el implemento de los principios interpretativos de interpretación conforme y pro persona, así como también la progresividad de los derechos que cuenten con una mayor cobertura.

De igual manera, para la protección de los derechos humanos, la conducta del Estado mexicano se basará en un actuar de abstención, al no influir en el ejercicio de los derechos

humanos de las personas, para no violarlos, vulnerarlos e incluso acotarlos, y la otra será de conducirse en actuar, al crear un marco normativo amplio, en el que se protege, respete y en el caso de que se violenten, exista un correctivo por lo sucedido y, se instauren las herramientas necesarias para evitar situaciones semejantes.

Por lo que, no basta que los derechos humanos estén reconocidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales, sino existen los mecanismos correctos que hagan efectiva de cualquier derecho que desee ejercer una persona en la sociedad y, el pertinente actuar y/o abstención, pues de lo contrario, se quedaría en el simple limbo jurídico de los derechos humanos.

De manera que, el Estado mexicano deberá tomar en cuenta el compromiso internacional en la materia al incorporar en su marco jurídico a los derechos humanos, se tendría que visualizar como una apertura de criterios en materia de los referidos derechos, es decir, las jurisprudencias y sentencias que se emiten por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sirvan de criterios para posibles conflictos que existan entre derechos.

Por tanto, no solo se tendrá que atender a los derechos humanos que estén reconocidos en el marco normativo nacional (Constitución y tratados internacionales), sino que deberá que ir a la par del establecimiento de garantías verdaderamente reguladas y detalladas, para poder llegar a la protección de la tutela de los derechos humanos.

2. Derecho a la información

2.1 Antecedentes

Desde el contexto internacional, el derecho a la información data del año de 1766, mediante la Ley de Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas, aprobadas en Suecia.⁴⁶ Diez años después, en la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de igual manera se precisó acerca del acceso a la información pública, asimismo, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, producto de la Revolución francesa, en su artículo 11 se expresó que la libertad de pensamientos y opiniones era uno de los derechos más valiosos del hombre y, por consiguiente, el ciudadano podría hablar, escribir e imprimir, siempre y cuando sin caer en el abuso de la libertad, de conformidad con la Ley respectiva.⁴⁷ Luego, en el año de 1850 se comenzó a requerir una cierta autonomía a la libertad de la actividad periodística, derivado de los avances tecnológicos que se dieron por la aparición de la prensa popular diaria, el surgimiento de las primeras empresas periodísticas, el incremento de las agencias de noticias, la creciente tensión entre medios y gobiernos, entre otros.⁴⁸

Para 1948, la Organización de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual surge de la idea de exaltar la dignidad humana, reconociendo los derechos personales, políticos, económicos, sociales y culturales.⁴⁹ El derecho a la información se establece en el artículo 19 de esta Declaración, que dispone lo siguiente:

“Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y

⁴⁶ Cfr. Araujo Carranza, Ernesto, *El derecho a la información y a la protección de datos personales en México*, México, Porrúa, 2009, p.75.

⁴⁷ Cfr. Araujo Carranza, Ernesto, cita a Navarro Fidela, *op. cit.*, p.75.

⁴⁸ *Ibidem*, p.76.

⁴⁹ Cfr. Soto Gama, Daniel, *Derecho a la información*, México, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2010, p. 133.

recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación, por cualquier medio de expresión”.

En el año de 1978, en la vigésima reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en París, Francia, se proclamó la Declaración sobre los Principios Fundamentales relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la promoción de los Derechos Humanos y a la lucha contra el Racismo, el Apartheid y la incitación a la guerra, en el cual se estableció el ejercicio de la libertad de opinión, la libertad de expresión y la libertad de información, así como el funcionamiento de los medios de comunicación hacia la sociedad.

Al siguiente año, se rindió el *Informe de la Comisión Internacional para el Estudio de los Problemas de la Comunicación*, el cual se presentó en la Conferencia General de UNESCO de 1980, en el que se emitieron diversas recomendaciones acerca del debate internacional sobre la información y la comunicación, cuyo contenido radica en que la libertad expresión, de prensa, de información y de reunión son libertades de comunicación, que se extiende a un derecho a la comunicación individual y colectiva que permite la evolución del proceso de democratización. Además, en una sociedad democrática se tiene la necesidad de la comunicación, que se tendrá que satisfacer por medio de derechos específicos como es el derecho a ser informado, el derecho de informar, el derecho a la intimidad, el derecho a participar en la comunicación pública para generar el derecho a comunicarse. Por lo que, hizo la recomendación a los países para que adoptaran medidas para el incremento de las fuentes de información que requieren los ciudadanos en su vida diaria, así como la reducción de las limitaciones y restricciones de la práctica de la información, a lo cual deja la posibilidad que los individuos o grupos tengan la manera de formar juicios sobre la base de una información plena y una diversidad de mensajes y opiniones y, contar con la oportunidad de compartir ideas con otros.⁵⁰

⁵⁰ Cfr. Macbride, Sean y otros, *Un solo mundo, voces múltiples*, 2da. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1993. Recuperado de <http://www.fondodeculturaeconomica.com.mx>

El 16 de diciembre 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el cual dentro de su contenido, se estableció en el artículo 19.2, el derecho de toda persona a la libertad de expresión, que comprendía la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas. Finalmente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también llamado Pacto de San José de Costa Rica, la cual fue suscrita el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigencia el 18 de julio de 1978, cuyo contenido, entre otros artículos, es el artículo 13, se establece el derecho de la libertad de pensamiento y de expresión, que vislumbra la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin hacer una distinción entre la libertad de expresión y el derecho a la información, por lo que queda, a la doctrina a nivel nacional determine los lineamientos de diferencia de las libertades mencionadas.

A lo que respecta a nivel nacional, el derecho a la información, es un tema reciente, pero que es importante destacar, que a partir de 1810 hasta 1867 se dio la concepción de las libertades de expresión y de imprenta, las cuales se basaban en el reconocimiento y protección del derecho a escribir y publicar, éstas no eran ilimitadas sino que tenían que ser compatibles con los demás derechos, como son el honor de los ciudadanos, la vida privada, los derechos de los terceros, entre otros y, para una efectiva regulación de las libertades se remitía a las leyes correspondientes.⁵¹

En los años setentas en México, se dio origen al derecho a la información, a partir de la candidatura presidencial de José López Portillo, en la cual planteaba que ante la creciente influencia de los medios de comunicación social, el derecho a la información era el patrimonio del pueblo. Posteriormente, ya como presidente de la República, en su sexenio López Portillo, implementó el Plan Básico de Gobierno, a través del cual se pretendía que el derecho de la información constituyera una nueva dimensión de la democracia, siendo una

⁵¹ Cfr. Carpizo, Jorge, “Constitución e información”, en Villanueva Villanueva, Ernesto (coord.), *Hacia un nuevo derecho de la información*, México, Fundación Konrad Adenauer, 2000, p.45.

forma eficaz para respetar el pluralismo ideológico, es decir, la diversidad y riqueza de la opinión de ideas.

Para el 4 de octubre de 1977, se presentó una minuta para la reforma constitucional de diecisiete artículos constitucionales, incluyendo la Ley de Organización Políticas y Procesos Electorales, propiamente en la exposición de motivos, se planteaba, que era pertinente establecer prerrogativas a los partidos políticos para su acceso permanente a la televisión y radios, con la finalidad de dar vigencia en forma más cierta al derecho a la información; por lo que por medio de la iniciativa, se incorporaría este derecho en el artículo 6° constitucional, el cual permitiría a los partidos políticos el ejercicio del derecho a difundir ideas en los medios de comunicación, generando un mayor alcance a la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

El 6 de diciembre de 1977, se publicó en Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del título anteriormente llamado de garantías individuales, al tenor siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público: el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Después de la reforma, se intentó reglamentar el derecho a la información, siendo impulsada por el gabinete del gobierno de López Portillo, así como el representante de la mesa directiva de la Cámara de Diputados, pero se generaron diversas oposiciones respecto de la reglamentación de este derecho. La primer propuesta en concreto, fue en el año 1980, a cargo de Luis Javier Solana, coordinador general de Comunicación Social de la presidencia de la República, a través de un documento denominado *Bases estratégicas para la construcción de un sistema nacional de comunicación social*, el cual contenía diversos temas especialmente del acceso a la información pública y el derecho de réplica. En 1981, hubo un rechazo generalizado a varios proyectos presentados, en razón que los diputados consideraban que el derecho a la información, en específico su reglamentación, originaría un atento directo a la libertad de expresión.

En el año 1994, se realizó la Conferencia Hemisférica, organizada por la Sociedad Interamericana de Prensa, en la cual se estableció la Declaración de Chapultepec, cuyo documento contiene diez principios para el ejercicio de las libertades de la información y de expresión, algunos de sus puntos destacables son:

- Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente.
- Las autoridades competentes están obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada en el sector público.
- La credibilidad de la prensa se liga con el compromiso de la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos.⁵²

En la LVI legislatura federal de 1995, se constituyó la Comisión Especial de Comunicación Social de la Cámara de Diputados, con el propósito de actualizar la legislación en materia de comunicación social y, así garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información.⁵³

De 1997 a 1998, se retomó nuevamente el tema de legislar a los medios de comunicación, que abarcaba las iniciativas de la Ley Federal de Comunicación Social y la reforma de la Ley Federal de Radio y Televisión, en específico sobre el sistema de otorgamiento de las concesiones y los permisos, de las cuales fueron el mayor acercamiento para la reglamentación del derecho a la información, debido a que los periodistas y el poder político tenían un choque por la defensa de libertad de expresión y los procesos electorales.

⁵²Cfr. Declaración de Chapultepec, pp.5-6. Recuperado en: <http://portales.te.gob.mx/internacional/sites/portales.te.gob.mx.internacional/files/DECLARACION%20DE%20CHAPULTEPEC.pdf>

⁵³ Cfr. Carpizo, Jorge, “*Constitución...*” *cit.*, p.50.

Finalmente, fue hasta el año de 2002, cuando se legisló completamente sobre este derecho, con el tema de acceso a la información, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, es fundamental como antecedente del derecho referido, los criterios que sostuvieron la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que por motivo de las lagunas de legislativas derivadas de la falta de reglamentación del derecho a la información, el Máximo Tribunal generó diversos criterios respecto de la naturaleza jurídica del derecho a la información, al comprender primeramente, que este derecho era una garantía política, basado en que el origen de la reforma al artículo 6° de la Constitución se dio a partir de la reforma política de los procesos electorales; posteriormente, se consideró como una garantía social o individual dependiendo del caso en que se encontrara.

Es destacable que en el nacimiento del derecho a la información en México:

*“(...) nace dislocado, mal estructurado, con confusión de sujetos y con animadversión entre lo estrictamente público y privado; o mejor dicho, sin identificar los cauces y relaciones jurídicas primeramente entre lo público, posteriormente entre lo privado (...) puede originar la crítica de que no se precisa lo que debe entenderse por derecho a la información, ni a quien corresponde su titularidad, ni los medios legales que hará valer el Estado para hacerlo respetar.”*⁵⁴

2.2 Base constitucional

El derecho a la información está regulado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la*

⁵⁴ Cfr. Araujo Carranza, Ernesto cita a Ríos, Estavillo Juan José, *El derecho a la información... cit.*, p. 146.

información será garantizado por el Estado. (Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013).

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. (Párrafo adicionado DOF 11-06-2013)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: (Párrafo adicionado DOF 11-06-2013)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (Párrafo reformado [para quedar como apartado A]) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (Fracción reformada DOF 07-02-2014)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. (Fracción reformada DOF 07-02-2014)

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. (Fracción reformada DOF 07-02-2014)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. (Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007)

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley. (Párrafo reformado DOF 29-01-2016)

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. (Párrafo reformado DOF 29-01-2016)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no

objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano. (Párrafo reformado DOF 29-01-2016 Fracción adicionada DOF 07-02-2014)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre

mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección. (Apartado con fracciones adicionado DOF 11-06-2013)

(Artículo reformado DOF 06-12-1977)”.

(Subrayado mío)

De lo anterior, se desprende que la relevancia de este artículo está en sus grandes reformas que permitieron establecer las bases para poder consolidar un Estado mexicano democrático, pues éste es el encargado de garantizar mediante la obligación constitucional, de asegurar el derecho a la información de los ciudadanos y de los grupos sociales, con la finalidad de que estén bien informados, a través del acceso a la

información, lo cual admite un espacio de expresión de pluralidad de ideas y opiniones en esta sociedad mexicana allegándola así, a tener un conocimiento de la realidad nacional.

2.3 Definición de información.

Para tener una mejor comprensión del derecho a la información, es necesario delimitar que se entiende por **información** para que con ello, se esté en posibilidad de definir este derecho.

La palabra información proviene del verbo en latín *informare* que significa poner en forma. Algunos autores consideran que la información comprende un conjunto de datos significativos que describen sucesos o entidades, cuyos datos se hacen constatar mediante símbolos reconocibles, completos y, logran expresar una idea clara y precisa.⁵⁵ Para otros autores distinguen, que la información de manera amplia, abarca los procedimientos de acopiar, almacenar, tratar, difundir y recibir los hechos, noticias, datos, opiniones, ideas, en el ámbito individual y colectivo.⁵⁶

Incluso la Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló que información consiste en dar forma, estructura o significación de algo, al integrarse de un conjunto de datos, relacionados con los hechos, y signos.⁵⁷

Para el autor Antonio Paoli, la información se entiende a partir del proceso de comunicación, como un conjunto de mecanismos que hacen posible que las personas retomen los datos que se encuentran en el medio que se desenvuelven, para que una vez que los estructuren, les sirvan como guía.⁵⁸

De lo anterior se desprende, que el pilar de la **información** radica en que, es una serie de datos relacionados con hechos, derivados del contexto en que se encuentra, los cuales son

⁵⁵ Cfr. Araujo Carranza, *El derecho a la información... cit.*, p. 29.

⁵⁶ Cfr. Arroyo Kalis, Juan Ángel, cita a López Ayllón, Sergio, *El derecho de réplica en México*, México, Porrúa, 2015, p. 36.

⁵⁷ Cfr. Soto Gama, Daniel, cita a la Comisión nacional de Derechos Humanos, *op.cit.*, p. 25.

⁵⁸ Cfr. Soto Gama, Daniel, *Derecho... cit.*, p.26.

susceptibles de ser verificados y los cuales se estructuran al momento en que se está en presencia del proceso de comunicación -este proceso se explicará más adelante-, por lo que la información es producida por la propia sociedad, quien tiene un interés de transmitirla, ya sea de manera individual o colectiva, pues ésta puede ser determinada y dirigida a ciertas personas o ser simplemente general para todos.⁵⁹

2.4 Definición del derecho a la información

A partir de los distintos autores que han definido el derecho a la información, se podrá estar en aptitud de dar una propia definición de este derecho, como se verá más adelante.

Martí Capitanachi⁶⁰ comenta que el derecho a la información se puede entender desde dos sentidos en *lato sensu* y en *stricto sensu*, en el primer caso, se concibe como todas las materias relacionadas con las facultades de buscar, recibir y difundir información, algunas de las cuales son el derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales, el derecho de réplica; para el segundo caso, comprende el derecho de acceso a la información pública, como una de las modalidades del derecho a la información, que consta en la facultad de las personas para acceder a los datos e informaciones en poder de los órganos del Estado.

Para el autor Soto Gama⁶¹ es un derecho de doble vía, dado que por un lado, la información se emite, es decir, la facultad de difundir, y, por el otro, se recibe la facultad de recibir; en el primer supuesto, se está en presencia de un proceso de retroalimentación del proceso de la comunicación humana y, en el segundo supuesto, es el ejercicio de las facultades que tiene el ciudadano de buscar o investigar, acceder y guardar información.

Otros consideran que el derecho a la información es un derecho fundamental de manera individual y colectiva y, cuyas limitaciones tendrán que estar establecidas en la ley, pues la

⁵⁹ Cfr. Araujo Carranza, *El derecho a la información... cit.*, p. 215.

⁶⁰ Cfr. Martín Capitanachi, Luz del Carmen, *Democracia y derecho a la información*, México, Porrúa, 2007, p. 106.

⁶¹ Cfr. Soto Gama, Daniel, *op.cit.*, p. 103.

información es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas, así como para la conformación de la opinión pública, con la finalidad de poder participar en la vida pública.⁶²

Para Kalis⁶³ define que el derecho a la información es la facultad de toda persona para recibir, investigar y difundir información que sea veraz, objetiva, completa, oportuna y asequible, sin que exista ningún tipo de limitación con excepción aquellas que establezca la propia ley.

Uno de los autores destacados en el estudio del derecho a la información es Ernesto Villanueva, quien vislumbra a este derecho como un derecho de doble vía, en razón que se incluye al receptor de la información, esto es, el sujeto pasivo, ya sea individual o colectiva, quien en su caso, tiene la facultad de recibir información objetiva e imparcial, ya que incluye diversas facultades del acceso a los archivos, registros y documentos públicos, la libertad de expresión y de imprenta.⁶⁴

Así también, concibe al derecho de la información en dos vertientes: en *lato sensu* como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado, los medios de comunicación y la sociedad y, en *stricto sensu* es cuando se refiere a la prerrogativa de la persona para examinar datos, registros y todo de tipo de informaciones en el poder del Estado e incluso de entidades públicas y privadas.⁶⁵

En relación a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido distintos criterios a lo largo de los años, para distinguir la naturaleza jurídica de este derecho, ya sea como garantía individual o social. A partir de la época octava del Máximo Tribunal, sustento en la tesis aislada 2a. I/92 cuyo rubro y contenido es el siguiente:

⁶² Cfr. Robles, Guadalupe, *Conceptos básicos del derecho a la información*, México, FUNDAp Editorial, 2013, p.41.

⁶³ Cfr. Arroyo Kalis, Juan Ángel, *op. cit.*, p. 35.

⁶⁴ Cfr. Villanueva Villanueva, Ernesto, *Derecho mexicano de la información*, México, Oxford México, 2000, pp. 38-66.

⁶⁵ *Ibidem*, pp.68-69.

“INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente”.⁶⁶

De lo anterior se desprende, que el derecho a la información nació como garantía social para los partidos políticos, en razón que surgió de la reforma política para una mayor libertad en opiniones de los políticos y que los individuos contarían con el acceso de la información, siempre que las autoridades competentes lo permitieran. Esto se apoyó en la tesis aislada 2a. XIII/97, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“INFORMACION, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERES JURIDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN

⁶⁶ Tesis 2a. I/92, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. X, agosto de 1992, p. 44.

*ACTO AUTORITARIO. Si un recurrente sostiene que su interés jurídico deriva del artículo 6o. constitucional, porque como miembro de esa sociedad interesada en que se administre justicia en forma pronta y expedita, le afecta que el informe rendido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al Pleno del mismo, no contenga datos exactos en relación con el rezago de expedientes, tal afectación resulta inexacta en atención a que ese precepto consagra el derecho de todo gobernado a la información, pero el contenido del mismo como garantía individual debe presuponer la existencia de un acto autoritario que vulnere directamente esa prerrogativa del gobernado. Por tanto, si no se acredita que el quejoso haya solicitado la información de que se trata, no se demuestra que exista un acto de autoridad que vulnere la garantía que estima violada pues, independientemente de que exista un informe de labores rendido por la autoridad antes mencionada, ese acto, al no estar dirigido al promovente, no le causa ningún perjuicio pues, en términos de la ley orgánica respectiva, lo rinde al Tribunal Pleno y no al público en general”.*⁶⁷

De modo que el derecho a la información es una garantía individual para el gobernado frente a la información que pudiera éste requerir.

En la novena época, el Máximo Tribunal delimitó y explicó el derecho a la información como se aprecia en la tesis P.XLV/2000, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Novena época, tomo XI, abril de 2000, página 72 con el rubro y contenido siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir

⁶⁷ Tesis 2a. XIII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 346.

que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero”.

Así también, la tesis aislada P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el número de registro 191967, Tomo XI, Abril de 2000, página: 74, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el rubro y contenido siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés*

social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Es entonces, que se puede concluir que el derecho a la información desde la concepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de una interpretación histórica, se dio como una garantía social por estar garantizado para la sociedad frente al Estado, que el actuar de éste es pasiva, al cumplir con el derecho consagrado en la Constitución y, es activa, por permitir y proporcionar el acceso a la información que requiera la sociedad, cuya información difundida será veraz; asimismo, es una garantía individual, pues las personas físicas y morales gozaran de esta garantía ante el Estado en un actuar activo y pasivo.

Así, se concluye que el derecho a la información, es el derecho humano de las personas físicas o jurídicas, con el cual tienen la facultad de investigar hechos veraces y objetivos que acontecen en la realidad y así, tendrán la posibilidad de difundirlos como información o emitiendo propiamente una opinión respecto a esa información que transmitirán; y también la facultad de recibir esos hechos veraces y objetivos, dentro de un proceso de la comunicación, limitando este derecho de acuerdo a lo establecido por la ley.

2.4.1 Elementos del derecho a la información

De la anterior definición del derecho a la información, se desglosa el contenido de sus tres elementos fundamentales, los cuales son la facultad de investigar, difundir y recibir, mediante estos hacen posible la distinción con los derechos humanos que de cada uno se desprende. Diversos autores coinciden con estos elementos, sin embargo, existen otros que agregan a su consideración distintos elementos que refieren como derechos que integran al propio derecho a la información como el derecho a informar o ser informado.

Para Luz del Carmen ⁶⁸concibe la primera facultad de investigar, como la posibilidad de acceder a las fuentes de información, como son los archivos, registros y documentos públicos, con la probabilidad de poderlos leer y/o escuchar. Seguido del derecho a difundir, el cual señala la autora, que es ejercido por los ciudadanos y los medios de comunicación y

⁶⁸ *Cfr.* Martín Capitanachi, Luz del Carmen, *op. cit.*, pp. 106-107.

por último, el derecho a recibir información del cual deriva de la posición que ocupa la persona como sujeto pasivo de la comunicación pública, esto es, que cuenta con la libre elección de recepción de la información que le ofrece los medios de comunicación, para que posteriormente, informe a otras personas y así sucesivamente.

En el libro *La arquitectura del derecho*⁶⁹ sostiene el autor que, la facultad de investigar es la posibilidad de allegarse de información por cualquier medio o mecanismo. Así, para la facultad de recibir, consiste en el derecho a ser informado de una manera objetiva, oportuna, completa y veraz, de parte de los órganos del Estado y de la empresa informativa; y finalmente, la facultad de difundir presupone que el Estado ha de eliminar todos los obstáculos que impidan a la persona para expresar ideas de manera oral, escrita o cualquier otro medio.

Para el autor Kalis,⁷⁰ el contenido del derecho a la información se compone de tres facultades, la primera es de recibir, el derecho que tienen las personas a conocer los hechos que revistan de relevancia pública, transmitidos por los medios de comunicación; la segunda facultad es de investigar, la prerrogativa que se atribuye a los profesionales de la información, a los medios informativos y a la ciudadanía para poder acceder a las fuentes de información, esto es, el derecho al acceso a la información que está a cargo del Estado y; la tercera facultad es de difundir, el derecho de toda persona a la libre divulgación de los hechos a la sociedad.

Por otro lado, Soto Gama⁷¹ comprende que el contenido del derecho a la información abarca cuatro facultades, las cuales son la facultad de investigar, de acceder, de recibir y de difundir. El primero de los mencionados, consiste en la investigación que está encaminada a conocer algo sobre la información que genera el propio Estado. Así también, como la facultad

⁶⁹ Cfr. Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura del derecho de la información en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 31.

⁷⁰ Cfr. Arroyo Kalis, Juan Ángel, *op. cit.*, p. 35.

⁷¹ Cfr. Soto Gama, Daniel, *op.cit.*, pp. 88-89.

que se atribuye a los profesionales de la información, los medios de comunicación en general para acceder a las fuentes de información.⁷²

Agrega el autor otra facultad que es, de acceder a la información como un derecho a favor de la sociedad, pues es un instrumento de control que fomenta la transparencia de la información a cargo del Estado, así como de las empresas no gubernamentales; por lo que, una vez que se cuenten con esos datos, vendrá la facultad de recibir, que permitirá saber en dónde se encuentra la información y la cual ha sido expuesta ante la sociedad, siendo indispensable que se compruebe su veracidad. Por último, la facultad de difundir, está relacionado con el ejercicio de la libertad de expresión para poder difundir opiniones e informaciones.⁷³

Bajo este contexto, se concluye que el común denominador referente al contenido del derecho a la información para la mayoría de los autores, es la facultad de recibir, o también llamada el derecho a ser informado, en el cual el punto importante es al momento de recibir la información, la cual deberá ser veraz, oportuna y objetiva.

La veracidad es sinónimo de verosimilitud, pues es razonablemente indagada y diligenciada, esto es, que al momento que el sujeto que obtenga la información que pretende transmitir, se dio a la tarea de llevar a cabo, una tarea minuciosa en la constatación de los hechos que transmitirá, ya que actúa con diligencia y responsabilidad al hacer un contraste con la realidad.

Entonces, la relevancia de la veracidad radica en que el sujeto realice una investigación compleja y una comprobación de los hechos para poder transmitirlos, para que el sujeto receptor reciba correctamente la información. Así también, la información debe transmitirse completa y objetiva, es decir, sin tergiversaciones por parte del sujeto que emisor.⁷⁴

⁷² Cfr. Soto Gama, Daniel, cita a Escobar de la Serna, Luis, *Derecho... cit.*, p. 90.

⁷³ Cfr. Soto Gama, Daniel, *op.cit.*, pp. 90-94.

⁷⁴ Cfr. Arroyo Kalis, Juan Ángel, *op. cit.* p. 39.:

Referente al tema de veracidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio con el rubro y contenido siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SÓLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR. Con base en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre la expresión de opiniones y la emisión de aseveraciones sobre hechos. Así, mientras que de las opiniones no puede predicarse su verdad o falsedad, de los hechos sí puede juzgarse su correspondencia con la realidad. En este sentido, la información sobre hechos cuya búsqueda, obtención y amplia difusión están constitucionalmente protegidas es aquella que es veraz e imparcial. Así, el requisito de veracidad como límite interno implica una exigencia de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el requisito de imparcialidad constituye una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes. Ahora bien, esta exigencia no sólo recae en periodistas y profesionales de la comunicación acerca de sus notas periodísticas, reportajes y entrevistas, sino en todo aquel que funja como informador. Lo anterior es así, toda vez que el elemento definitorio para exigir a una persona cierta diligencia en la comprobación de los hechos es la difusión de determinada información que considera noticiable y destinada a influir a su vez en la opinión pública, con independencia de su actividad laboral, título universitario o estatus profesional”.⁷⁵

De lo anterior se desprende, que el derecho a la información al involucrar la investigación, difusión y el recibimiento de información, se caracteriza principalmente en que ha sido investigada y comprobada en la realidad, con la finalidad de que sirva como una noticia, y sea a la vez, susceptible de emitir una opinión.

⁷⁵ Tesis 1a.CLI/2014, *Gaceta el Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 797.

2.4.2 Sujetos que intervienen en el proceso de comunicación

Partiendo del contenido del derecho a la información se puede destacar que, la persona al ejercer este derecho, entra en un proceso de comunicación, esto es, primero tiene una fuente, en la cual se hallan datos que se originan de hechos de la realidad; seguido del emisor, la persona que se encarga de transmitir esos datos de manera estructurada, es decir, en información, a través de un mensaje, mediante un canal de comunicación y posteriormente, el receptor, la persona que recibe el mensaje del emisor, quien se encargara de retransmitir el mensaje, ya sea como información o al emitir una opinión, a lo cual se le denomina retroalimentación, por lo que permite que continúe este proceso de comunicación.

De ahí que en el proceso de comunicación, en el cual se contiene el derecho a la información, los sujetos que intervienen, juega cada uno un rol distinto. Estos sujetos son: el gobernado, los medios de comunicación y el Estado, por lo que a continuación explicare cada uno su papel, cuando están en este proceso.

El gobernado puede ser persona física o moral, quienes gozan de este derecho humano reconocido por la Constitución Federal. La función principal, la presentación de receptor (sujeto pasivo) de la información que le proporciona el emisor, pero también, puede suceder cuando tiene el rol de emisor (sujeto activo) de la información, en el cual se encargará de llevar a cabo una investigación y comprobación de los hechos que desea transmitir al receptor, es decir, cuando ejerza su derecho al acceso a la información, pues existe una retroalimentación en el proceso de comunicación.

Los medios de comunicación se han catalogado como los principales emisores de este proceso, pues juegan el papel primordial los sujetos activos, al tener la posibilidad de que tienen a su alcance la información que desean transmitir al gobernado, por lo que se les han encomendado a los periodistas que realicen su trabajo con el mayor profesionalismo, ya que al tener el carácter de sujetos relevantes en el sentido de proporcionar a los gobernados información veraz, completa y objetiva.

Se dice lo anterior, en razón que los medios de comunicación cuentan como mayores herramientas para poder cerciorarse de la veracidad de la información que están

transmitiendo. Solo que, se recuerda que no son los únicos sujetos activos, como se mencionó anteriormente, también cabe el rol del gobernado.

El Estado es el principal concentrador de información, dado que juega los dos papeles dentro del proceso de comunicación, siendo como sujeto pasivo, el “no hacer”, en el cual evita que la información que circula en la sociedad tenga algún obstáculo, o quien desee tener acceso a alguna información lo haga sin ninguna dificultad y, como sujeto activo “hacer”, implementara todos los mecanismos posibles, como es crear un marco normativo que proteja y garantice a todos los sujetos que estén involucrados en el proceso de comunicación el derecho a la información junto con el derecho al acceso a la información.⁷⁶

Así que, cuando está en su calidad de emisor de la información tiene las características siguientes:

- 1) Mantener una total transparencia y rendición de cuentas.
- 2) Investigar, es decir, se allegará de todos los datos necesarios para que cuando las personas requieran de alguna información la tengan y la proporcione.
- 3) Permitir el acceso a las fuentes de información a las personas.
- 4) Entregar la información de manera sencilla para que la persona pueda recibir la información deseada.
- 5) La difusión de la información evitando todo obstáculo que impidan la propagación de la información.

Por otra parte, en su calidad de garante del derecho a la información:

- 1) Vigilar que se respeten las libertades que lo conforman.
- 2) Que se garantice el acceso a los medios de comunicación.

⁷⁶ Cfr. Soto Gama, Daniel, *op.cit.*, pp. 85-86.

3) Garantizar el resguardo de los datos personales.⁷⁷

Además que la autora Luz del Carmen Martín Capitanachi explica la razón elemental del Estado, como se cita a continuación:

*“Debe de procurarse que en esa protección se incluyan tanto el sujeto activo o emisor de la información, como el sujeto pasivo o receptor, ya que en el moderno proceso de comunicación pública la protección de ese sujeto pasivo, constituye un fundamento para justificar la intervención del Estado en el proceso y en la imposición de restricciones en otros derechos fundamentales, en especial del sujeto pasivo”.*⁷⁸

De todo lo anterior, se concluye que cada uno de los sujetos que intervienen como son el Estado, el gobernado y los medios de comunicación, en el ejercicio del derecho a la información, ya sea como sujeto activo y/o pasivo, lo llevan a cabo mediante una relación jurídica de la comunicación, dentro de un proceso que se perfecciona cuando hay retroalimentación de éste y haciendo cada vez más enriquecedor la información que llevan de por medio.

2.4.3 Características del derecho a la información

Recapitulando la definición del derecho a la información, junto con sus elementos que lo conforman, se enumera una lista de características de este derecho, lo cual permitirá distinguirlo de otros derechos, como a continuación sigue:

1. Es un derecho humano al estar reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todas las personas.

2. Es un derecho personalísimo, pues sólo la persona titular del derecho a la información puede ejercerlo.

⁷⁷ *Ídem.*”

⁷⁸ *Cfr. Martín Capitanachi, Luz del Carmen, op. cit., p. 77.*

3. No es un derecho absoluto, ya que es susceptible de tener limitaciones marcadas por la ley.

4. Es inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

5. Se integra en un proceso de la comunicación.

6. Derivado de lo anterior la información debe ser veraz, objetiva y completa para su transmisión.

7. Al estar constituido en un proceso de la comunicación los sujetos que intervienen son las personas, los medios de comunicación y el Estado.

8. Al ejercer el derecho a la información implica la facultad de investigar, recibir y difundir la información.

9. Es un derecho reciente, ya que se origina por la gran cantidad de información que a partir del siglo XX y XXI se ha dado.

2.5 Contexto de la libertad de expresión

De acuerdo a lo señalado en el apartado de los antecedentes en México del derecho a la información, destaca que se ha confundido este derecho con la libertad de expresión, dado que la sociedad mexicana ha creído erróneamente que el derecho a la información es semejante a la libertad de expresión, por lo que se cree que si reglamentara el derecho a la información causaría un perjuicio al ejercicio de la libertad de expresión.

Dada la confusión que existe, se explicará un breve contexto de la libertad de expresión para continuar con una breve definición de esta libertad y así lograrlo diferenciar con el derecho a la información. Se parte desde la época de la Revolución francesa, a partir de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, se estableció la libertad de opinión y de pensamiento del contenido siguiente:

“(...) X. Ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aún por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley.

XI. Puesto que la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, excepto cuando tenga que responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley. (...)”

Las diversas ideas de los teóricos liberales acerca de la libertad de expresión y la libertad de información, se originó de ese constante intercambio de mensaje, el denominado mercado de las ideas, el cual se identifica con la idea de libre discusión pública de la cual hablaba John Stuart Mill. Esto es, el proceso de intercambio de opiniones o de la formación de una opinión pública, pues la libertad de discusión no solo beneficia al individuo sino también a la colectividad.⁷⁹

En este mercado de ideas ingresa información, la cual proviene de un emisor que puede ser un particular o del Estado a través de un mensaje. En este mercado puede concurrir información del Estado, que se deriva del principio de publicidad el cual se establece en la Constitución o en normas legales, así como la información que se da a partir del ejercicio de las libertades individuales clásicas de expresión e información.⁸⁰

La progresión histórica de las libertades relacionadas con la expresión y la información fue en primer lugar la opinión, años más tarde, la expresión y, un siglo después, la información, la cual que es de reciente aparición, la cual ha estado en constante lucha para que sea un derecho autónomo y con ello, diferenciarlo de otros derechos y lograr que sea reconocido dentro del catálogo de derechos que cuentan las personas.

2.5.1 Definición de la libertad de expresión

La palabra expresión denota la forma en la que una persona exterioriza sus pensamientos mediante signos, palabras o gestos con la finalidad de comunicar algo.⁸¹

⁷⁹Cfr. Martín Capitanachi, Luz del Carmen, cita a Villaverde Menéndez, Ignacio, *Democracia y... cit.*, p. 14.

⁸⁰*Ibidem*, p.15.

⁸¹Cfr. Villanueva Villanueva, Ernesto, *op. cit.*, p. 5.

De lo anterior, se puede decir que la libertad de expresión es el derecho humano que tienen las personas de externar ideas, opiniones, sentimientos, pensamientos y juicios de valor por cualquier medio sin censura previa, salvo que lo establezca la ley. Estos, se basan de los hechos que se presentan en la realidad, es decir, la información que se obtiene por medio de una investigación, para poder exteriorizarla y decir algo al respecto.

La libertad de expresión se puede mostrar como libertad negativa y positiva. La primera consiste en que ningún poder público o privado puede impedir a una persona que exprese sus ideas u opiniones, ya que es una libertad frente al Estado y la sociedad. En cambio, en la segunda, la persona tiene la posibilidad de dirigir su voluntad hacia un objeto en específico, exteriorizando como desee su opinión o idea, sin la voluntad de los demás.⁸²

2.6 Diferencia entre libertad de expresión y el derecho a la libertad de información

Algunos autores para diferenciar la libertad de expresión con el derecho a la información le llaman libertad de la información, pero en esencia deviene del propio derecho, pues tiene los mismos elementos que caracteriza al derecho a la información.

En la libertad de expresión el objeto principal es la protección de la libertad del individuo para exteriorizar o transmitir pensamientos, ideas, opiniones o juicio de valor, los cuales se emiten de manera subjetiva; por otro lado, el derecho a la libertad de información protege el derecho de buscar, procesar, difundir y transmitir hechos veraces y noticiables, los cuales son susceptibles de comprobación.⁸³

Al hablarse de la libertad de expresión, la actividad del Estado es de mantener un actuar pasivo o de omisión, al no permitir ningún tipo de censura. En cambio, el derecho a la

⁸² Cfr. Arroyo Kalis, Juan Ángel, *op. cit.* p.5.

⁸³ Cfr. Boix Palop, Andrés et al., *Derecho de la comunicación*, España, Iustel, 2015, pp. 38-30.

información el Estado no solo mantiene un actuar pasivo, sino también activa, en la cual proporciona la información a las personas que lo requiere.⁸⁴

Bajo estos términos, se distingue la diferencia de estos derechos humanos, que reside en que el derecho a la información se transmiten y/o reciben hechos veraces, completos y objetivos, mientras en la libertad de expresión se emiten ideas, opiniones, juicios de valor por cualquier medio, en los cuales se transmiten lo que piensan las personas de manera subjetiva.

A pesar, que existen autores que mencionan que en el derecho mexicano existen tres libertades de buscar, recibir y difundir, que se relacionan con la información y la opinión y, en su conjunto forman el derecho a la información. Lo anterior se considera erróneo, en razón que el derecho a la información y la libertad de expresión son cuestiones distintas por su propia naturaleza jurídica, pero van unidas entre sí, ya que de los hechos veraces que se transmiten, se podrá emitir opiniones, pensamientos, sentimientos o juicios de valor. De esto, algunos autores mencionan que el nacimiento de estos derechos humanos fue de manera progresiva, aunque remarcan que el primer derecho fue la libertad de expresión.

*“La libertad de información y de expresión son derechos que contribuyen de una forma particular al proceso de formación de la opinión pública dentro del Estado. Ya que son los derechos básicos que sustentan una comunicación, que constituye un presupuesto del ejercicio de otros derechos de participación política y del propio principio democrático dentro del Estado”.*⁸⁵

Al tener, ya definido cada uno de los derechos y comprendido el contexto histórico en que cada uno se desarrolló, se continua con el tercer capitulado, la base de esta tesis que es acerca del derecho de réplica.

⁸⁴ Cfr. Soto Gama, Daniel, *op.cit.*, p. 54.

⁸⁵ Cfr. Boix Palop, Andrés et al., *op cit.*, p. 29.

3. Derecho de réplica

3.1 Antecedentes

Este derecho se remonta a finales del siglo XVIII, en Francia, a la luz de la Revolución Francesa, denominándolo *derecho de respuesta*. Surgiendo en el año de 1795, a partir de un proyecto de ley del diputado J. A. Dulaure, el cual no prospero, pero proponía lo siguiente:

“Artículo 1. Todos los propietarios o redactores de diarios u obras periódicas, cualquiera sea su denominación, que hubiesen publicado un artículo atentatorio a la reputación de uno o varios ciudadanos, estarán obligados a insertar la respuesta al mismo, dentro de los cinco días que sigan a la recepción, bajo pena de clausura de los diarios y obras periódicas, y de condenárselos además a los gastos de la impresión, del timbre y del franqueo postal de tres mil ejemplares de dicha respuesta”.

*“Artículo 2. Los susodichos propietarios o redactores estarán también obligados, bajo idénticas penas, a entregar a cada ciudadano que se pretenda calumniado, o a quien lo represente, un recibo de la respuesta a insertar, en el cual se mencionará el número de líneas no tachadas de la misma y la fecha del día en que recibida”.*⁸⁶

La ley francesa de 9 de junio de 1819, se retomó la idea del diputado Dulaure, mediante la Ley de Serres, en la cual se trataba de regular la inserción de los comunicados del gobierno, esto es, se originó la figura del *derecho a la rectificación*, en la que el Estado se dio a sí mismo, una potestad en materia de prensa, consistente en que los funcionarios del gobierno pudieran defenderse de los escritos antigubernamentales.⁸⁷ En contraste a lo anterior, en 1822 el ministro Villé les remitió a los diputados una nueva iniciativa de ley de prensa, la cual

⁸⁶ Cfr. Ballester, Eliel C., *Derecho de respuesta*, Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1987, pp. 1-2.

⁸⁷ Cfr. González Ballesteros, Teodoro, *Los derechos de réplica y de rectificación en la prensa, radio y televisión*, Madrid, Reus, 1981, pp. 51-52.

representaba la opresión de la libertad de prensa al afirmar que la propia Constitución podría destruir completamente.⁸⁸

La regulación del derecho de respuesta, se estableció de manera detalla en la ley de 29 de julio de 1881 en los artículos 13 y 13-1, en el cual se dispuso “*droit de réponser*”, para ejercicio de la prensa escrita, que podía ser utilizado para aseveraciones de tipo fáctico como juicio de valor u opiniones, que afectara la reputación o los intereses de terceros, así como la reputación del propio periodista, por lo que tenía la posibilidad de ejercerlo las personas físicas, sus herederos del causante, cuando se afectaran los derechos de personalidad y las personas morales como las asociaciones. La extensión del escrito entregado a la prensa era de cincuenta líneas y una máxima de doscientas líneas. Así, en caso que el medio de prensa se niegue a publicar la respuesta, la persona podía recurrir a un tribunal judicial para determinar la procedencia de la negativa de la respuesta a la publicación.⁸⁹

Por otra parte, en el derecho de rectificación “*droit de rectification*” se determinó a las actividades que tienen un carácter público, en el que todo funcionario público cuenta con el derecho a solicitar la rectificación de informaciones que estima inexactas, publicadas en un medio de prensa escrito.⁹⁰

La última regulación más importante de la legislación francesa del derecho de respuesta, fue de 13 de mayo de 1975 el Decreto 75-341 en que se plasmó en el artículo 6, una institución para la correcta regulación del derecho, es decir, se creó la Comisión Nacional del Derecho de Respuesta, que se encargaría del pronunciamiento sobre la reclamación formulada por el afectado, la cual podía ser fundada o no el ejercicio del derecho de respuesta.

⁸⁸ Cfr. Nucci González, Hilda, “Derecho de réplica”, en Villanueva Villanueva, Ernesto y González Pérez, Luis Raúl (coords.), *Libertad de expresión y responsabilidad social*, México, Oxford University Press México, 2013, p.188

⁸⁹ Cfr. Rivera, Julio César, cita a Auby, Jean Marie, *La constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2004, pp.54-55.

⁹⁰ *Ídem*.

Dicha Comisión estaría integrada por un presidente, tres magistrados y un miembro del Alto Consejo de lo Audiovisual.⁹¹

Otro país que aportó elementos al derecho de réplica y al derecho de rectificación fue España, por lo que el primer antecedente que se tiene fue en el Decreto de las Cortes de 17 octubre de 1837, en los artículos 9 y 10, en el que se estableció el uso de la libertad de imprenta, que permitía que la persona que fuera ofendida en un periódico, tendría la posibilidad de contestar a los hechos aludidos, en el mismo medio. Continuando en la similar línea, en la ley de imprenta de 13 de julio de 1857 se amplió el espacio para dar contestación a los hechos.⁹²

En la Ley de Policía de Imprenta de 26 de julio de 1883, conocida como Ley Gullón, la cual se apoyaba de la Ley francesa de 1881, en el que denominó contestación o rectificación a la posibilidad de los particulares y autoridades de los hechos y las opiniones, pues se aludía a los hechos falsos o desfigurados u ofensas. Seguido, de la Ley de Prensa Serrano Súñer de 22 de abril de 1938, en el artículo 18 permitía a las autoridades y las personas que podrían en caso de ser agraviado por actuaciones periodísticas ofensivas, insidiosas o contrarias a la verdad se podía recurrir ante instancias gubernamentales.⁹³

El 8 de marzo de 1966, en la Ley 14/1966, llamada Ley Fraga se distinguió al derecho de réplica y de rectificación, en el artículo 58 establecía que el derecho de réplica era para todas las personas que se consideraran injustamente perjudicada por cualquier información escrita o gráfica. El derecho de rectificación era para las autoridades para la aclaración o rectificación de la información pública en el periódico. Por lo que, la prensa escrita no podía negarse a publicarlas ni tampoco modificarlas, reducirlas ni realizar comentarios, ya que de lo contrario, se haría acreedores de una infracción administrativa grave.⁹⁴

⁹¹ Cfr. González Ballesteros, Teodoro, *op. cit.*, p.88.

⁹² Cfr. Lizarraga Vizcarra, Isabel, cita a E. Gómez-Reino y Carnota, *El derecho de rectificación*, Navarra, Aranzadi, 2005, pp. 30-31.

⁹³ Cfr. Lizarraga Vizcarra, Isabel, *El derecho... cit.*, pp. 30-31.

⁹⁴ Cfr. Lizarraga Vizcarra, Isabel, *op. cit.*, pp. 32-33.

La última disposición que se encuentra vigente en España, es la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, en el cual se derogaron algunos artículos de la Ley 14/1966, que hacían una distinción del derecho de rectificación y de réplica, a lo que en la Ley 2/1984, se reguló el derecho de rectificación sin distinción de los sujetos, con un contenido de ocho artículos, en el que establecía los lineamientos para ejercer el derecho. De ello, se detallará en el apartado del derecho comparado del derecho de réplica.

En el ámbito internacional, el reconocimiento del derecho en comento se puede ver a partir de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada como recomendación por la IX Conferencia Interamericana, en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, en su artículo 4 establecía que toda persona tenía el derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.⁹⁵

Para el 10 de noviembre de 1948, es proclamada y aprobada en el Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dentro de sus treinta artículos, establecía dos artículos que permiten dar sustento al derecho de réplica, al tenor siguiente:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

“Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Se destaca que en 1931 de la Unión de Asociaciones por la Sociedad de las Naciones y la Conferencia del Desarme Moral solicitaron cada uno por separado, el apartamiento del derecho de réplica. Así, en 1932 la Asociación Nacional e Internacional de Prensa de Ginebra se adhería a la solicitud, por lo que el Consejo de Roma de la Federación Internacional de

⁹⁵ Cfr. González Ballesteros, Teodoro, *op. cit.*, pp. 125-126.

Directores y Editores de Diarios de la Haya, declararon que los periódicos se comprometerían a que en caso, de publicar una información falsa o distorsionada, se rectificaría en un término breve para que le fuera enviada por la asociación del país perjudicado.⁹⁶

En la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, regulaba la libertad de expresión y la protección de la vida privada de las personas.⁹⁷

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, en él reafirmaba derechos de la Declaración Universal, y que regulaba acerca de la libertad de expresión y de información, de contenido siguiente:

“Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

A partir de estos instrumentos internacionales, empezaron a surgir diversos textos específicos internacionales del derecho de respuesta y de rectificación, que se muestran a continuación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, firmada el 22 de noviembre de 1969, en el artículo 14 establece el derecho de rectificación o respuesta, con el contenido siguiente:

“Artículo 14.- Derecho de Rectificación o Respuesta

⁹⁶ Cfr. Nucci González, Hilda, *op. cit.*, pp. 200-201.

⁹⁷ *Ídem.*

1. *Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*

2. *En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades, legales en que se hubiese incurrido.*

3. *Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades, ni disponga de fuero especial.”*

Por otro lado, existió disposición del derecho a la rectificación de los Estados, mediante la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación, que se abrió a firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 630 de 16 de diciembre de 1952, entró en vigor el 24 de agosto de 1962, cuyo objeto era rectificar las informaciones o noticias capaces de perjudicar las relaciones de un Estado con otro u otros, que ataquen el prestigio o dignidad nacional.

Las consideraciones que contaba la Convención eran: primero, que el derecho a la rectificación no va en contra de la libertad de expresión generando, que se legitimara la información y, segundo, la regulación por primera vez del derecho de rectificación entre los Estados.⁹⁸

Sus principales finales de esta Convención era la institución del derecho a la rectificación a nivel internacional, dado que algunos países no lo tienen regulado en su derecho nacional; con la finalidad de que los Estados afectados por una información que les perjudica pudieran publicar la correspondiente aclaración de ésta y, así mantener las relaciones amistosas entre las naciones para la conservación de la paz, en contra de la difusión de las informaciones falsas o tergiversadas.⁹⁹

⁹⁸ Cfr. González Ballesteros, Teodoro, *op. cit.*, p.131

⁹⁹ *Ídem.*

En el Comité de Ministros del Congreso de Europa, en la reunión de 2 de julio de 1974, se adoptó la resolución sobre el derecho de respuesta, en la que se recomendaba que el ejercicio de la libertad de expresión implica deberes y responsabilidades a lo que se refiere a los derechos de terceros y, la otra recomendación, era poner a disposición de los individuos los medios adecuados para proteger de las informaciones inexactas sobre el individuo que fueron publicadas, que constituyen una injerencia en la vida privada.¹⁰⁰

De acuerdo a los antecedentes narrados se desprende, que este derecho tuvo distintas connotaciones que permitieron que a través de la historia, el derecho de respuesta y el derecho de rectificación fuera uno sólo, dadas las finalidades que ambos coincidían. Lo cual favoreció, ya que el desarrollo del derecho fue paulatino e incluso pasaron siglos para poder regularlo, aunque con diferentes criterios pues a cada uno le correspondía establecer la legislación, de conformidad al derecho interno de los países occidentales.

3.2 Delimitación del concepto del derecho

De lo anteriormente narrado, de los orígenes del derecho comentado es destacable que existen diferentes conceptos del derecho, como es la denominación de respuesta, rectificación y réplica. Las diversas concepciones del derecho estudiado se han generado a partir de las regulaciones han hecho los países, principalmente España y Francia, lo cual ha creado que la designación del derecho, ya sea réplica, respuesta o la distinción del derecho de rectificación, por lo cual es importante remitirse al diccionario de la Real Academia Española, para conocer las acepciones de cada uno de ellos y así, subsecuentemente conceptualizar el derecho con la denominación que se es más adecuada.

Réplica¹⁰¹

1. f. Acción de replicar.

¹⁰⁰ *Ídem.*

¹⁰¹ *Cfr.* Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado en:

<http://dle.rae.es/?id=W2IT8A1>

Replicar ¹⁰²

Del lat. *replicāre*.

1. intr. Instar o argüir contra la respuesta o argumento.
2. intr. Responder oponiéndose a lo que se dice o manda.

Rectificación¹⁰³

Del lat. *rectificatio, -ōnis*.

1. f. Acción y efecto de rectificar.

Rectificar ¹⁰⁴

Del lat. *rectificāre*, de *rectus* 'recto' y *-ficāre* '-ficar'.

1. tr. Reducir algo a la exactitud que debe tener.
2. tr. Dicho de una persona: Procurar reducir a la conveniente exactitud y certeza los dichos o hechos que se le atribuyen.
3. tr. Contradecir a alguien en lo que ha dicho, por considerarlo erróneo.
4. tr. Modificar la propia opinión que se ha expuesto antes.
5. tr. Corregir las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho.

¹⁰² *Cfr.* Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado en:
<http://dle.rae.es/?id=W2p5Bt6>

¹⁰³ *Cfr.* Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado en:
<http://dle.rae.es/?id=VWQudPY>

¹⁰⁴ *Cfr.* Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado en:
<http://dle.rae.es/?id=VWTtc6H>

Respuesta¹⁰⁵

Del ant. *respuesto*, part. irreg. de responder.

1. f. Satisfacción a una pregunta, duda o dificultad.
2. f. Contestación a quien llama o toca a la puerta.
3. f. Réplica, refutación o contradicción de lo que alguien dice.
4. f. Contestación a una carta o billete.
5. f. Acción con que alguien corresponde a la de otra persona.
6. f. Efecto que se pretende conseguir con una acción. A pesar de la propaganda, no hubo una respuesta positiva de los lectores.

De lo expuesto se desprende, que entre el significado de réplica y respuesta el común denominador, es responder a la contradicción de lo que alguien dice; en cambio en similares términos, el significado de rectificación es el de reducir a la exactitud a lo que se menciona. De modo que entre ellas poseen semejante concepción, aunque en el contexto jurídico, este derecho ha tenido distintos conceptos como es el derecho de respuesta, de réplica, de contestación, de aclaración o de rectificación.

A continuación, se plasman distintos conceptos que han creado diversos autores, recalándose que se debe tener presente que estos conceptos estarán de acuerdo a la legislación en cómo se ha concebido desde su origen su difusión.

Dicho lo anterior, se destaca que, existen dos figuras jurídicas del derecho, desde la concepción del derecho francés se divide el derecho de respuesta y el derecho de rectificación, como se muestra en seguida.

¹⁰⁵*Cfr.* Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado en:

<http://dle.rae.es/?id=WD6Vhya>

El derecho de respuesta surge cuando un ciudadano se encuentra indefenso ante la actividad del periodista y el Estado le reconoce el derecho que le posibilite la defensa de forma rápida y gratuita al comentario o información del periódico, sin que traiga hechos nuevos, por lo que es un derecho general y absoluto, que solo basta que una persona mencionada en el medio de prensa pueda ejercerlo y sin demostrar el posible perjuicio causado.¹⁰⁶

En la legislación francesa, el derecho de rectificación es la facultad otorgada a la Administración o las autoridades para remitir notas o comunicados a los medios de prensa, con el objeto de aclarar o corregir la información publicada sobre los actos de su competencia y función, a lo cual no es necesario que se sientan perjudicadas.¹⁰⁷

El autor francés Dererieux,¹⁰⁸ el derecho de respuesta no ha sido concebido como una defensa contra un ataque o una acusación, de forma tal que artículos no difamatorios (o incluso elogiosos) generaran también el derecho de solicitar la publicación de la respuesta.

En la jurisprudencia francesa, se precisó que el derecho de rectificación es anterior al derecho de réplica, específicamente en la sentencia del Tribunal Supremo de Francia de 13 de noviembre de 1972, la cual estableció ciertos detalles del derecho de réplica como que una persona era suficientemente aludida para ejercer el derecho, desde el momento en que ella misma se ha podido reconocer en el artículo incriminado. La inserción del derecho de réplica se haría en la misma página columna y características tipográficas que tenía la noticia o información replicada, sin que se hicieran comentarios o modificaciones al escrito de réplica.¹⁰⁹

Con esto se concluye, que en el derecho francés es donde surge el derecho de respuesta y el derecho de rectificación, en los cuales cada uno cumplía un propósito específico como el derecho de rectificación encaminado a la aclaración o rectificación de una información que

¹⁰⁶ *Ibidem*, p.29.

¹⁰⁷ *Ibidem*, pp. 53 y 88.

¹⁰⁸ *Cfr.* Rivera, Julio César, cita a Dererieux, *La constitucionalidad del derecho... cit.*, p.54.

¹⁰⁹ *Ibidem*, pp. 46-47.

alude a la Administración del gobierno; en cambio, el derecho de réplica o respuesta se dirigía a las personas físicas o jurídicas que sentían un perjuicio por informaciones o comentarios de los medios de prensa. Tal distinción generó, que el alto Tribunal del país francés sostuviera criterios que permitiera evitar ambigüedades de la distinción de estos derechos; lo cual fue tomado por uno de los principales países que se encargó de regular el derecho, como es el caso de España.

En sus primeras legislaciones del derecho, estableció la distinción entre el derecho de respuesta y el derecho de rectificación; posteriormente en su regulación más vigente no se dispuso la diferencia de los derechos, sino se unificó al derecho de rectificación. De modo que partiendo de esta precisión, algunos autores españoles realizaron conceptos del derecho de rectificación, tal como se estableció en la Ley Orgánica 2/1984.

El autor Julio César ¹¹⁰ de acuerdo a lo que dispone la Ley 2/1984, considera que el derecho de rectificación o respuesta constituye un mecanismo de tutela de los derechos de la personalidad como es el honor, y como la dignidad humana, cuyo objeto es otorgar al individuo afectado por la noticia, la posibilidad de contestar inmediatamente el ataque realizado por el medio de comunicación, mediante de un procedimiento sumarísimo en el propio medio.

De igual manera, Lizarrga Vizcarra ¹¹¹ lo contempla en tres dimensiones: primero, el derecho de rectificación como baluarte frente al derecho a la libertad de información de los medios de comunicación, que permitirá la defensa del honor a los particulares; segundo, como instrumento del derecho a la información veraz en manos del rectificante; y, tercero, la posibilidad del receptor de la información de recibir informaciones y contrastarlas.

Otro autor español Francisco Sobrao ¹¹² señala, que la distinción del derecho de réplica y de rectificación, radica en que cuando existe un ataque personal a la vida privada de una

¹¹⁰ Cfr. Rivera, Julio César, *op. cit.*, p.62.

¹¹¹ Cfr. Lizarraga Vizcarra, Isabel, *op. cit.*, p. 27.

¹¹² Cfr. González Ballesteros, Teodoro, cita Sabro Francisco, *Los derechos de réplica... cit.*, p.59 .

persona podrá allegarse del derecho de réplica, o ejercer acciones penales que dieran lugar. Por otra parte, en el caso del derecho de rectificación, cuando una información o noticia refiera sobre actos atribuidos a un funcionario público o autoridad, ejercerá la aclaración o rectificación de dicha noticia o información.

De manera que los autores españoles, tuvieron un importante papel en el momento de interpretar la Ley 2/1984, así como las leyes subsecuentes, tal como se mencionó con anterioridad, al ser concebido como derecho de rectificación y de respuesta, al contemplarlo como solo derecho de réplica. Además, la propia legislación española proporcionó las primeras regulaciones a nivel de procedimiento para contar con eficacia del derecho a nivel fáctico, lo que permitió que el Tribunal Constitucional se pronunciara de casos concretos, los cuales más adelante se explicarán.

En relación al ámbito jurisdiccional, en dos países que se han encargado de emitir criterios del derecho de rectificación o de respuesta, han definido al derecho para crear mayor certidumbre jurídica a las personas. Por lo que, a continuación se señala algunas definiciones dadas en sentencias de los Tribunales de España y Argentina.

El Tribunal Supremo de España, en la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1968, determinó que el derecho de réplica es la facultad que se concede a una persona, ya sea física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad por una información, noticia o comentarios, que fue publicada en un medio de comunicación, lo que con lleva la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la aclaración en el mismo medio e idéntico formato.

En la sentencia emitida por el Tribunal Supremo, de 30 de junio de 1973, sostuvo que el derecho de réplica no tiene una misión sancionadora para el periodista, sino por el contrario, su finalidad es reparar un bien lesionado, con la aclaración correspondiente.¹¹³

¹¹³ *Cfr.* González Ballesteros, Teodoro, *op. cit.*, pp.30-33.

La Corte Suprema de la Nación de Argentina¹¹⁴, mediante dos casos relevantes los cuales serán explicados detalladamente con posterioridad, se pronunció sobre el derecho a la rectificación entendiéndolo como un mecanismo razonable destinado a corregir ese injusto reparto de los poderes sociales, asimismo tratar de evitar, atenuar y reparar los abusos y excesos que incurren los medios de comunicación. Por ende, representa un beneficio para toda la sociedad, ya que permite desinformar lo erróneo e informar lo que se considera correcto.

En contraste, existen autores que al definir el derecho, no plasman la distinción de los esquemas francés y español acerca de la denominación de derecho de respuesta o rectificación y derecho de réplica. Tal es el caso de Ballesteros quien contempla que es:

*“la facultad que tiene todo ciudadano o autoridad de acceder legalmente a un medio de comunicación concreto cuando se sienta afectado de alguna manera, por una información que éste haya publicado y que el Estado le reconocer facilitándole los medios precisos para neutralizar información”.*¹¹⁵

Para Julio César lo comprende como *“el modelo de derecho de rectificación o respuesta otorga a toda persona afectada por una noticia publicada o difundida por un medio de prensa (ya sea escrito o audiovisual) el derecho de requerir la publicación o difusión de su respuesta”.*¹¹⁶

Es de destacarse, que el único autor mexicano que define el derecho de réplica es Juan Ángel Arroyo Kalis como:

*“la facultad de toda persona, física o jurídica, que resulte afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de un medio de comunicación, para difundir gratuitamente, en condiciones semejantes y por el mismo órgano informativo, una pronta declaración en torno a tales hechos”.*¹¹⁷

¹¹⁴ Cfr. Rivera, Julio César, *op. cit.*, p.92.

¹¹⁵ Cfr. González Ballesteros, Teodoro, *op. cit.*, p. 28.

¹¹⁶ Cfr. Rivera, Julio César, *op. cit.*, p. 53.

¹¹⁷ Cfr. Arroyo Kalis, Juan Ángel, *op. cit.*, p.106.

Continuando con México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a finales del año de 2017, pronunció diversos criterios acerca del derecho de réplica, con el contenido y rubro siguiente:

“DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA. *El derecho de réplica, rectificación o respuesta, previsto en el artículo 6o. constitucional, así como en el diverso 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asegura a todas las personas la posibilidad de aclarar información sobre hechos falsos o inexactos difundida por un medio de comunicación que le cause un agravio. El tipo de expresiones a las que alude la réplica son información, en contraposición a las ideas u opiniones. La réplica es un mecanismo tendente a controvertir necesariamente la base fáctica de dicha información, por lo que su carácter agravante proviene de los hechos mismos y no de la formulación de juicios de valor que pudieran acompañar esa información”*.¹¹⁸

“DERECHO DE RÉPLICA. NO ES UN MECANISMO IDÓNEO PARA REPARAR AFECTACIONES A LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD. *El derecho de réplica protege la esfera de derechos del agraviado ante la difusión de información falsa o inexacta por un medio de comunicación y, al mismo tiempo, salvaguarda el derecho de la sociedad a obtener información veraz, sin embargo, no es un mecanismo idóneo para reparar la afectación a los derechos a la personalidad. La especificidad en el objeto de la réplica es relevante para distinguirla de otras figuras previstas en nuestro ordenamiento jurídico para aquellos que estimen vulnerados sus derechos ante la difusión de información. En este sentido se ha de entender la previsión del artículo 23 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional, así como el diverso 14.2 del Pacto de San José, que prevén que la réplica es independiente de cualquier otra responsabilidad legal que se pudiera derivar de la difusión de información. El*

¹¹⁸ Tesis 1a. CLI/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, octubre de 2017, p. 494.

*derecho de réplica, lejos de ser una sanción, en contraste con una condena por daño moral, tiene un sentido de garantía frente al equilibrio informativo”.*¹¹⁹

De lo anterior en el contexto mexicano, en primer lugar, el derecho de réplica es el nombre que se asignó a este derecho, tomándose como base la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de su artículo 14.1 en el que se definirá como el mecanismo que sirve para aclarar información falsa o inexacta que difunde los medios de comunicación, cuya finalidad es garantizar el equilibrio informativo.

De modo que de las definiciones que se señalaron anteriormente, en México la denominación con la que se reconoció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el derecho de réplica, es correcto este término, en razón que el objeto propio es responder de manera opuesta a lo erróneo que difunde alguien.

Así, se puede definir el derecho de réplica como el derecho humano con el cual la persona física o jurídica que se alude en una información inexacta, falsa o imprecisa, accede al medio de comunicación masiva que difundió la referida información, para que pueda contradecirla, con el propósito de servir como protector del derecho a la información y a la libertad de expresión y lograr un equilibrio en el proceso de la información en los sujetos que intervienen.

3.2.1 Elementos del derecho de réplica

De la definición antes mencionada, se explicaran los elementos que la componen, lo cual permite distinguirlo de otros derechos y dejaría a salvo de conflictos jurídicos, pues es constante señalar que el derecho de réplica es una limitante de otros derechos; por lo que, a continuación se detalla cada elemento para que al finalizar, se dé una reflexión acerca de ello.

➤ **Primer elemento. Sujetos que intervienen.** Reconoce este derecho a toda persona física o jurídica, como sujetos activos, ya que serán estos los que se encargarán

¹¹⁹ Tesis 1a. CXLIX/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, octubre de 2017, p. 492.

de responder de manera contradictoria a la información que se divulga por los medios de comunicación masiva.

Por el contrario, los sujetos pasivos son los medios de comunicación masiva, son aquellos que por medio de un emisor envían mensaje y éste es recibido de manera idéntica por grupos de receptores.¹²⁰ Se comprende dentro de estos medios los periódicos, las revistas, la radio y la televisión, específicamente por las áreas responsables de cada uno de estos medios, quienes se encargaran de publicar o transmitir, la réplica del sujeto activo.

➤ **Segundo elemento. Información inexacta, falsa o imprecisa.** La información es un elemento característico del derecho de réplica, en razón que la información se deriva de datos o hechos que sucedieron en el mundo fáctico, pero cuando se divulgan es contraria a la veracidad y objetividad, se accede al derecho de réplica el sujeto activo; entonces, el papel del sujeto pasivo (medios de comunicación masiva) se encarga de difundir la información, ya sea de manera inexacta, falsa o imprecisa, esto es, que previamente al momento de investigar y acceder a la información no llevó a cabo la tarea de la constatación de los hechos que difundirá, con la debida diligencia y responsabilidad al hacer un contraste con la realidad, pues con la réplica lo que genera es que se ponga en duda la veracidad de la información que se difundió.

➤ **Tercer elemento. Difusión de la réplica.** La eficacia de este derecho radica en la posibilidad del sujeto activo de responder ante la información inexacta, falsa o imprecisa que difunde el medio de comunicación masiva, y con ello, poder acceder al medio para que publique o transmita la réplica, sin que el medio de comunicación masiva obstaculice este derecho, por medio extrajudicial (directamente con el sujeto pasivo) o judicial (ante un juzgador). Lo cual logra que se alcance la protección del derecho a la información y la libertad de expresión.

¹²⁰ Cfr. Domínguez Goya, Emelia, *Medios de comunicación masiva*, Estado de México, Red Tercer Milenio, 2012, p.12.

➤ **Cuarto elemento. Equilibrio del proceso de la información.** Este elemento aparece cuando las personas físicas o jurídicas (receptor) y los medios de comunicación masiva (emisor) se encuentran en un mismo plano, es decir, permite que el receptor responda de manera contradictoria a la información que está difundiendo el emisor siempre y cuando ésta sea falsa, inexacta o imprecisa, lo que deriva que el medio de comunicación masiva no tenga la verdad absoluta.

De manera que los cuatro elementos del derecho de réplica constituyen los pilares que proporcionan que se pueda ejercer en el mundo fáctico, siendo un medio para la protección de derechos y libertades para las personas.

Por lo que, las garantías mínimas que cuenta el derecho de rectificación son:¹²¹

1. La rectificación se ha de realizar sólo ante informaciones referidas a los hechos.
2. El derecho se satisface con la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, en términos de la Ley que la regule.
3. Es un medio de que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio, el cual se repara pidiendo la reparación del daño causado por la difusión de la noticia –siendo otra finalidad que persigue el derecho-.
4. Cuando se lleva un procedimiento judicial, es de carácter sumarísimo, ya que exime al juzgador de una indagación completa de la veracidad de los hechos de la información.
5. La publicación de versiones contrapuestas, no transgrede el derecho a comunicar y recibir información, lo cierto es que una garantía para la formación de una opinión pública.

En este orden de ideas, se continúa con el estudio del derecho de réplica desde la perspectiva del derecho comparado, en razón de que los orígenes de este derecho provienen de otros países y, que incluso, varios países latinoamericanos iniciaron a crear legislaciones y precedentes del derecho de réplica, aunque con distintas denominaciones.

¹²¹ Cfr. Lizarraga Vizcarra, Isabel, *op. cit.*, pp. 42-43.

3.3 Derecho comparado del derecho de réplica

En este apartado se narrará lo más destacado del derecho comparado del derecho de réplica desde la visión de los países de España y Argentina, quienes cuentan con un sistema jurídico romano-germánico, lo cual contribuye a tener distintas concepciones de este derecho, con la finalidad de que pueda ser tomado por el derecho mexicano.

3.3.1 España

Como ya se había señalado anteriormente, en este país el proceso de regulaciones del derecho de rectificación o réplica, se dio a partir de finales del siglo XX, con la legislación de la Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo, en la cual se establece a los sujetos que pueden ejercer el derecho de rectificación, el contenido y el procedimiento judicial.

La autora Lizarraga Vizcarra¹²² detalla el contenido de la Ley 2/1984, la cual tiene únicamente ocho artículos que va, de los artículos 1° al 4° que establece el ejercicio del derecho ante el medio de comunicación y de los artículos 5° al 8° que dispone la regulación de forma jurisdiccional.

Los sujetos que intervienen en este derecho como sujeto activo son las personas naturales y jurídicas, como las asociaciones y sus representantes. El sujeto pasivo es el director del medio de comunicación.

A lo que respecta al escrito que presentara el sujeto activo, se desarrolla en el artículo 2 de la Ley, en el cual la rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se quiere rectificar, pero se permite que se agreguen otros datos que posibiliten el ejercicio del derecho como es que se pueda identificar la información causante del derecho, asimismo, la fecha de la publicación en el medio de comunicación y la identificación de la persona que rectifica e incluso, indicar bajo qué Ley está ejerciendo el derecho de rectificación. La obligación del sujeto pasivo es que no publique el contenido, en un espacio de opinión como es la sección de las cartas al director.

¹²² *Ibidem*, p.90.

El autor Gutiérrez Goñi ¹²³ considera que el derecho de rectificación podría tener ciertas particularidades, cuando el sujeto pasivo se niegue publicar la rectificación, al no cumplir con ciertos requisitos de carácter formal y de fondo, como son: a) No se remite la rectificación en el plazo legal establecido o no consta la identificación de datos base; b) No atiende a los hechos; c) Excede innecesariamente la extensión de la información; d) No procede la publicación del escrito porque el medio ya corrigió previamente; e) Constituye ofensa al medio o es contraria a la ley; f) La falta de legitimación.

Ahora bien, para la presentación del escrito ante el director del medio de comunicación, se remitirá dentro de los siete días naturales siguientes de la publicación o difusión de la información que desea rectificar. Posteriormente, el director del medio debía publicar o difundir íntegramente dentro de los días siguientes, entendiéndose que es una vez que reciba la rectificación. La obligación del director del medio es publicar o difundir la rectificación en las condiciones que el escrito fue presentado, es decir, no debe realizar modificaciones de tipo de apostillas o comentarios, ya que sería réplica de la rectificación y no cumpliría los finales que persigue.

En uno de los principios que rigen a este derecho, se estableció en el artículo 3° de la Ley que es la gratuidad de la publicación por parte del sujeto pasivo, al momento de la remisión del escrito de rectificación.

Una cuestión relevante, fue el tema relacionado del derecho de rectificación en la radio y televisión, regulado en el párrafo tercero del artículo 3° de la Ley, que para el caso, de no ser posible la remisión de la rectificación en el mismo espacio en que se difundió la información objeto de rectificar, en el plazo de tres días, la difusión será en otro espacio de audiencia y relevancia semejante a donde se había difundido anteriormente. Sin embargo, cabe la posibilidad que el medio de comunicación se niegue a la publicación o difusión, pudiéndola hacer de manera tácita o expresa, por lo que procederá la acción de rectificación en la cual el juez resolverá sobre dos intereses contrapuesto.

¹²³ Cfr. Lizarraga Vizcarra, Isabel, cita a Gutiérrez Goñi, *El derecho... cit.*, pp.103-104.

Dado que, en la legislación existían diversas lagunas del ejercicio del derecho de rectificación, el Tribunal Constitucional Español, mediante tres sentencias sentó precedentes en STC 35/1983, STC 168/1983 y STC 168/1986, a través de los cuales el Tribunal Español se encargó interpretar las distintas Leyes orgánicas que regulaban el derecho de rectificación. A continuación, se explicará la relevancia de estos asuntos que generaron criterios que ayudarían a las siguientes disposiciones del derecho de rectificación.

El 11 de mayo de 1983, se dictó el primer precedente sentado en la STC 35/1983, la cual se derivó de una nota que difundió la televisora española TVE, en que se atribuía a los demandantes cierta participación en la distribución de unas partidas de aceite de colza desnaturalizado. El Tribunal Constitucional sostuvo, que el derecho de rectificación abarca informaciones publicadas que referían a datos, hechos e incluso de juicios de valor atribuidos a terceras personas, pero no entran las opiniones. Además, el trámite para el ejercicio del derecho debía ser sumario, es decir, la rápida publicación, en donde, los demandantes tenían que ajustarse a requisitos que ofrezcan al medio difusor, una garantía razonable de que la rectificación insertada, por lo que invalida en cierta forma la primera información, tratando de evitar la difusión de noticias inverosímiles.

El segundo caso que resolvió el Tribunal español STC 168/1983 de 22 de diciembre de 1986, se originó a partir de que una empresa presentó su escrito de rectificación ante la revista española Tiempo, en razón que se atacó, en un artículo de la revista, al presidente de la empresa, pero la revista no publicó el escrito. En el asunto, determinó el Tribunal varios criterios que hicieron que la Ley orgánica 2/1984 tuviera una mayor entendimiento para su ejercicio.

En primer lugar, sostuvo que el derecho a la libre comunicación y recepción de información veraz, va dirigido al titular del medio difuso, a los profesionales del periodismo y a la entera colectividad para que así, pudieran acceder libremente al conocimiento transmitido por los medios de comunicación, por lo que este derecho será menoscabado cuando se impida comunicar o recibir información veraz. Así como, de la interpretación de la Ley orgánica 2/1984, en la cual se establecía lo que se entendería por el derecho de rectificación, determinó que solo es un medio que dispone la persona aludida para prevenir y evitar el perjuicio de una determinada información que pueda afectarle, en su honor o en

sus otros derechos, al considerar que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos.

Por otra parte, sostuvo que, la acción de rectificación no tiene por objeto la comprobación de la veracidad de la información difundida, sino simplemente protege el derecho de disentir, dado que en el procedimiento judicial sumario se exigiría la publicación de la rectificación, el Juez se encargaría de admitir las pruebas pertinentes que puedan ayudar al acto, por lo que exime al Juzgador de una indagación completa, es decir, de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de lo que refiere al contenido en la rectificación.¹²⁴

El tercer precedente que sustentó el Tribunal Constitucional fue de 21 de enero, en la sentencia STC 6/1988 mediante la cual, por primera vez, se definió información veraz, consistente en que no obligatoriamente corresponde a los hechos acontecidos, sino que surge de una actitud diligente del informador que la obtiene y se encarga de difundirla correctamente. Además, el Tribunal sostuvo que la información constitucionalmente protegida como veraz, es cuando se ha obtenido de una labor diligente en la búsqueda de la verdad, a pesar de alejarse de la realidad.

Otro punto que se destaca de este precedente, es que cuando se dificulte separar los hechos de las opiniones, al aparecer al mismo tiempo, se debería de atender al elemento que en ellos sea preponderante.¹²⁵ También a lo anterior, le siguieron otros criterios como STC 171/1990, en el cual seguía sustentando la regla de la veracidad respecto de la diligencia con la que se obtuvieron los hechos difundidos o publicados.

La sentencia STC 40/1992¹²⁶ de 30 de marzo, derivado de que si fue un reportaje neutral, en el que el portavoz de un colectivo ciudadano formulaba determinadas acusaciones de *La Voz de Asturias*, contra ciertos funcionarios de ICONA, a los que se les acusaba de no actuar adecuadamente respecto de la caza furtiva de un jabalí, de lo cual el Tribunal

¹²⁴ Cfr. Lizarraga Vizcarra, Isabel, *op. cit.*, pp. 54 y 39.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 79.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 84.

Constitucional razonó en relación del honor, para el cual impone al medio de comunicación la obligación de ser accesible a la persona afectada por las manifestaciones injuriosas, por lo que puede instar al derecho de rectificación. Por otra parte, determinó que la falta de ejercicio del derecho por parte del particular, se convierte en garantía de que el medio actuó con diligencia en la difusión de la información veraz, de manera que el ejercicio del derecho de rectificación pasa de ser un derecho, a un deber para la protección del honor, lo cual podrá servir para promover otras instancias.

Propiamente, en estos precedentes se centralizaron en ver la regulación del procedimiento judicial del derecho de rectificación, de los que se destaca que el objeto del derecho radica en la información, derivada de hechos y opiniones que encierran la misma y que, incluso la veracidad de la información, no será cuestión relevante, ya que lo importante es que existan dos versiones de lo difundido publicado, a fin que tenga cumplimiento el derecho de rectificación y así, una protección a la persona aludida.

De modo que en general, el Tribunal Constitucional Español ha interpretado que el legislador no ha creado la acción de rectificación para la comprobación de la veracidad de la información, como se deduce de lo dispuesto en la Ley en relación a la protección del derecho de disentir de los hechos, asimismo, que la finalidad del derecho de rectificación es la sumariedad del procedimiento para garantizar la rápida publicación.¹²⁷

Bajo este contexto, varios autores españoles hicieron críticas a los precedentes antes mencionados, uno fue la sentencia STC 168/1986 a la cual alude C. Soria,¹²⁸ en cuanto a la postura sustentada por el Tribunal Constitucional consideró incoherente, pues la comunicación de hechos inexactos o falsos no es información, sino desinformación, por lo que la rectificación debe reducirse a los hechos propiamente falsos, porque el derecho de rectificación no tiene por finalidad ofrecer otra versión diferente sino de rectificar, esto es, hacer recta y justa la supuesta información. Entonces, si al descodificar un mensaje, el receptor no lo disecciona, es decir, de una parte los hechos, y por la otra, el resto del

¹²⁷ *Ibidem*, pp. 60-61.

¹²⁸ *Cfr.* Lizarraga Vizcarra, Isabel, cita a J.m. López Villa, *El derecho... cit.*, p.55.

significado de todos los valores añadidos que integran el mensaje, sino que se ve como una unidad, por lo que en su opinión se estará dando una versión diferente.¹²⁹

Otro autor español J.m. López Villa¹³⁰ afirma que el derecho de rectificación es un derecho-garantía que sirve para defender otros derechos, como es la defensa de los derechos de la personalidad en la información, asimismo como límite de la libertad de información, por lo que dado a lo que se afirma, señaló que la finalidad de la Ley 2/1984 es de proteger el honor frente al ejercicio del derecho de información, que deviene de un procedimiento más encaminado a un derecho de réplica que de rectificación.

De manera que la mayoría de las críticas radican en dos circunstancias, primero que el derecho de rectificación debería ir dirigido a los propios hechos de la información difundida o publicada, dado que está en juego la veracidad de la información, con la finalidad de que las personas se les proporcionen una correcta información, para la protección al derecho de la información –la correcta denominación es el derecho a la información-. Por el otro lado, la controversia de la veracidad de la información, al momento en que se ejerce el derecho de rectificación en un procedimiento judicial, pues la actuación del Juez es fundamental, al encargarse de que este derecho sea cabalmente cumplido por el medio de comunicación, el papel importante del juzgador.

3.3.2 Argentina

Es uno de los países latinoamericanos, que debido a ser Estado parte de una Convención internacional tuvo que dar paso a la interpretación del derecho de rectificación o respuesta, en relación a la constitucionalidad en su derecho interno, a lo cual se señalaran los dos casos que tuvieron gran relevancia y sentaron precedentes para los futuros casos relacionados al derecho de respuesta.

A continuación, se presenta el caso de *Ekmekdjian c/ Sofovich* del año de 1992, este caso se originó de una persona invocaba su condición de católico respecto de comentarios

¹²⁹ *Ídem*.

¹³⁰ *Cfr.* Lizarraga Vizcarra, Isabel, *op. cit.*, p. 71.

hechos en un medio de televisión sobre la Virgen María, a lo cual logró ejercer el derecho de respuesta ante presuntos agravios del medio.

La Corte Suprema de la Nación de Argentina a través de la mayoría de sus integrantes, determinó respecto del asunto que el derecho de rectificación o respuesta era un remedio legal inmediato a la situación de indefensión para el hombre, frente a las agresiones a su dignidad, honor e intimidad, llevadas a cabo por los medios de comunicación social, derivado de ello, se autorizaba que la réplica servía para cuestionar ideas y criterios, antes que informaciones, pues en el asunto se trataba de un derecho de carácter especial y de reconocimiento excepcional, por lo que se requería para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, una ofensa de gravedad sustancial generada en una superficial afirmación, como fue la lesión de los sentimiento religiosos a la persona.¹³¹

Por otra parte, el derecho de respuesta aumenta el flujo de información hacia el público, pues permite que la opinión pública acceda a una versión diferente de los hechos publicados; así desde este punto, el derecho posibilita el conocimiento público de todas las aristas posibles de un determinado asunto y, potencializa la libertad de prensa mediante un incremento del flujo informativo.¹³²

Posteriormente, en el caso *Petric Domagoj*, la Corte dio certeza al derecho de rectificación o respuesta, a partir de la interpretación del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dejó atrás lo sustentado en el caso de *Ekmekdjian c/ Sofovich*, respecto de que el derecho de respuesta se encaminaba a los hechos inexactos y las opiniones difundidos, para dar paso a la precisión del artículo 14, que establece el derecho de respuesta referente a las informaciones inexactas o agraviantes, y no para discutir críticas, opiniones o juicios de valor, pues para estos casos serían cuestionados en otras vías judiciales de dar origen a daños y perjuicios.¹³³

¹³¹ Cfr. Rivera, Julio César, *op. cit.*, p.65.

¹³² *Ibidem*, pp. 100-101.

¹³³ Cfr. Sagüés, P. Néstor, *Censura judicial y derecho de réplica*, Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2008, pp. 122-123.

Entonces, la Corte señaló que, el derecho de respuesta tiene como finalidad principal, la aclaración, gratuita e inmediata, frente a informaciones que causen daño a la dignidad, honra e intimidad de una persona por los medios de comunicación social.¹³⁴ Además, que la noticia objeto de la réplica requiere que se refiera directamente al presunto afectado o al menos sea aludido, es decir, que resulte fácil su individualización y excluyendo el ejercicio del derecho para la tutela de los derechos difusos, a lo que necesariamente la información debe ser inexacta y perjudicial, esto es, inexacta o agravante-inexacta, así que no aplica para informaciones agravantes pero exactas.¹³⁵

A todo esto, mediante su voto el ministro Boggiano se pronunció en el caso *Petric Domagoj*, en que no era necesario acreditar que la noticia haya sido inexacta a los hechos y menos la demostración de la veracidad; a causa de ello, afirmó el ministro que el derecho de rectificación constituye una herramienta rápida para que se conozca la otra versión de los hechos, por ende, el publicar una respuesta no conlleva que la retractación, refutación ni implícitamente el reconocimiento de la inexactitud de la información por parte del órgano difusor. Así que, el ministro consideró que el propósito de la contestación es ampliar el debate, es decir, permitir que el afectado diga su verdad frente a la otra verdad del medio informativo, con la posibilidad de que el público conozca dos versiones.¹³⁶

A las conclusiones que arribo la Corte de Argentina, fue que el objeto del derecho de rectificación o respuesta es por un lado, mantener un equilibrio entre el derecho al honor, a la intimidad y a la identidad de las personas, y por el otro, la libertad de prensa, dado que los medios de comunicación han adquirido un poder inconmensurable, así como la influencia que tiene los medios de información, debe existir una contrapartida una mayor responsabilidad por los medios de comunicación.¹³⁷

¹³⁴ Cfr. Rivera, Julio César, *La constitucionalidad... cit.*, pp. 78-79.

¹³⁵ *Ídem.*

¹³⁶ Cfr. Rivera, Julio César, *op. cit.*, p.76.

¹³⁷ *Ibidem*, p.92.

Las determinaciones que sustentó la Corte de estos dos casos que en la Constitución Argentina no hay derechos absolutos, en razón que la dificultad de combinar la libertad de prensa con el derecho de honra de las personas, el derecho de rectificación o respuesta se presenta como una posible vía de compatibilización, siempre y cuando se instrumente en términos razonables, en tanto que no perjudiquen los legítimos intereses y derechos del medio de difusión.¹³⁸

El autor argentino Julio César¹³⁹ opinó acerca de la interpretación que hizo la Corte Suprema de la Nación de Argentina, estimó que el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debía ser interpretado en el sentido que el peticionante considere que la información difundida por el medio es inexacta sin que acreditara lo aludido, pues considera que la carga de la prueba tendría que recaer en el medio de comunicación, puesto que éste originó el debate, al momento en que hizo la publicación o difusión de la noticia, dado que el medio cuenta con los elementos para acreditar la veracidad de la información. De lo contrario, es decir, que se le exija al afectado la demostración de la falsedad de la información, que en el caso pudiera que ni siquiera al medio de comunicación le consta su veracidad, sería perjudicial para el ejercicio del derecho de respuesta. Aunado a lo anterior, considera que la publicación o difusión tardía, podría producir efectos negativos en la medida en que permitiría a la opinión pública recordar las afirmaciones agraviantes que habrían dado origen al ejercicio del derecho.

De los precedentes que se narraron de estos dos países, que tienen el mismo sistema jurídico germánico, permitieron que el derecho de rectificación y/o respuesta, una mayor certeza jurídica ante las lagunas que existían en su propia regulación. Su referente común radica, en la importancia de que el derecho de rectificación o respuesta sea aplicado en el mundo fáctico, que sea un derecho accesible para la persona que se vea afectada en sus derechos de la personalidad. En contraste, entre esos países, es que el contenido del derecho España sostiene que puede ir encaminado a informaciones que son inexactas pero también

¹³⁸ Cfr. Sagüés, P. Néstor, *op. cit.* pp. 120-121.

¹³⁹ *Ibidem*, pp. 78-79.

para juicios de valor que contenga esa información. Más sin embargo, Argentina el derecho de respuesta va únicamente dirigido a la información inexacta o falsa.

Lo más relevante en ambos países, es que han comprendido que este derecho su finalidad va a permitir que la sociedad tenga una mayor información posible para emitir después su opinión, pero además, de contrarrestar el poder que actualmente tienen los medios de comunicación, pues son los principales difusores de información, lo que concede a su vez, que la práctica investigar y buscar información sea una tarea que ejerzan correctamente los medios de comunicación.

Para ambos países, es notable la obligación del medio de comunicación de permitir el ejercicio efectivo del derecho de respuesta y/o rectificación, en el momento de que sea solicitado por el afectado, pero con la protección de que en caso que el medio se niegue, tiene la oportunidad de acudir ante un procedimiento judicial para que de manera coactiva, un Juzgador obligue al medio de comunicación, de modo que el contraste de la información sea inmediato a la sociedad.

3.3.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ella ha resuelto dos importantes opiniones consultivas, las cuales se traen a contexto, ya que sirven de criterios orientadores para México, al ser Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en base a la reforma constitucional al artículo 1° de 2011.

La opinión consultiva OC-7/86, se derivó de la comunicación de 1 de octubre de 1985 de parte del gobierno de Costa Rica, mediante la cual solicitaba la opinión consultiva de la Corte Interamericana, de conformidad a su competencia como intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto al alcance y la interpretación del artículo 14.1, en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención referida.

La Corte Interamericana sostuvo que la ubicación del derecho de rectificación o respuesta inmediatamente después de la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13) es de la necesaria relación entre el contenido de los artículos mencionados, dada la naturaleza

de los derechos que se reconocen, pues al regular la aplicación del derecho de respuesta o rectificación, los Estados Partes deben de respetar el derecho de libertad de expresión.¹⁴⁰

El 14.1 no indica la manera que se va ejercer el derecho de rectificación, en razón que las condiciones serán las que *establezca la ley*, esto es, se requiere el establecimiento de las circunstancias para el ejercicio del derecho, por medio de la propia ley, cuyo contenido podrá variar de un Estado a otro, dentro de ciertos límites razonables y en el marco que los conceptos afirmados por la Corte Interamericana.

Así, el hecho de que los Estados Partes puedan fijar las condiciones del proceder del derecho de rectificación o respuesta, no se impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquéllos han contraído; en consecuencia, si por cualquier acontecimiento, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por “toda persona” sujeta a la jurisdicción de un Estado parte, ello constituirá una violación a la Convención, susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección por ella previstos, así como también de la efectividad del derecho en el orden interno.¹⁴¹

En oposición a la sustentado, el Juez Héctor Gros Espiell emitió su opinión separada de la opinión consultiva, en el que sostuvo que debía garantizarse el justo equilibrio entre la libertad de información, el derecho de rectificación o respuesta y el derecho a la protección de la honra, a través de un procedimiento judicial que asegurara la garantía de todos los derechos en juego y que se determinara el carácter inexacto o agravante de la información, en el caso de que existiera conflicto.

Además, el Juez determinó que la expresión *a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general*, se trataba a que individualiza a todos los medios de difusión que, de una y otra manera, están regulados, por medio de la ley, de acuerdo al derecho interno de los Estados Partes, es decir, no se refiere de forma específica

¹⁴⁰ *Cfr.* Opinión consultiva OC-7/86, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, párrafo. 25.

¹⁴¹ *Ibidem*, párrafos 27 y 28.

o concreta la reglamentación, por lo que la Convención no hace distinción alguna, y por ende, no hay fundamento para que el intérprete la realice.¹⁴²

El Juez Gros indicó que el derecho de rectificación o respuesta solo se comprende y se explica en función de la libertad de pensamiento, expresión e información, los cuales forman un complejo unitario e independiente, en una dimensión individual y social. A lo cual permite, de ese modo, el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, por lo que es indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática.¹⁴³

En relación a la otra opinión consultiva OC-5/85, la cual también fue solicitada por el gobierno de Costa Rica, pero ahora referente a la interpretación de los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que determinó que el derecho a la libertad de expresión que se reconoce en el artículo 13 de la Convención, tiene dos dimensiones, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo (dimensión individual), pero a la vez implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (dimensión social).¹⁴⁴ Destacando en la opinión consultiva, que los medios de comunicación social son los que sirven para materializar la libertad de expresión, por lo que es indispensable la pluralidad de los medios.¹⁴⁵

En términos generales se concluye, que la Corte Interamericana comprende al derecho de rectificación o respuesta como parte del derecho a la libertad de expresión, dentro de su dimensión social, esto es, el recibir información y enterarse del pensamiento colectivo. De otra manera, se coincide con la opinión del Juez Gross, en la cuestión de que vislumbra al

¹⁴² *Cfr.* Opinión separada del Juez Héctor Gros Espiell.

¹⁴³ *Cfr.* Opinión consultiva OC-5/85, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, párrafo 5.

¹⁴⁴ *Cfr.* Opinión consultiva OC-5/85, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, párrafo 30.

¹⁴⁵ *Ibidem*, párrafo 34.

derecho de rectificación o respuesta como un conjunto de varios derechos, de libertad de expresión, a la información y la honra, que van de la mano para lograr un equilibrio entre ellos, tal como anteriormente se ha relatado, este derecho se concibe como un medio para la protección de los derechos referidos, para que las personas sean beneficiadas en el uso de la democracia.

3.4 Antecedentes del derecho de réplica en México

La experiencia del derecho en el caso de México ha sido de manera paulatina, lo que ha generado que su desarrollo y ejercicio sea casi nulo. Así, que antes de abordar el estudio de la Ley reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica, es pertinente que se narren los orígenes del derecho en México, para comprender sus primeras disposiciones y que de ello, devino que ciertos sectores de la sociedad se opusieran a que este derecho fuera regulado, al considerar que la supuesta limitación a la libertad de expresión, lo cual más adelante, se explicara las debilidades de los argumentos para sustentarlo.

El surgimiento del primer ordenamiento del derecho de réplica en México, se dio en la Ley para sancionar los delitos de imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, también llamada Ley de Imprenta, su característica principal es que era una ley punitiva, que imponía multas pecuniarias y castigos de cárcel a quién incumpliera con las disposiciones, asimismo se cuestionaba su constitucionalidad porque fue promulgada por el presidente Venustiano Carranza un día antes de la Constitución de 1917.

El artículo 27 establecía el derecho de réplica, la manera en que se ejercía y se tramitaba ante el medio de comunicación, al tenor siguiente:

“Artículo 27. Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgos o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del

periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley. Si la rectificación tuviera mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente. La publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere. La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas. Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados se hará en el número siguiente. La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando, en caso de desobediencia, la pena del artículo 904 del Código Penal para el Distrito Federal”.

No fue hasta los años sesenta, cuando se comenzó a regular las actividades de transmisiones de radio y televisión en la Ley Federal de Radio y Televisión, aunque en este ordenamiento no se regulaba el derecho de réplica. Sino fue en el año dos mil dos, en que se incorporó el derecho de réplica en el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en el capítulo VI “De los materiales grabados”, establecido en el artículo 38, con el contenido siguiente:

“Artículo 38. Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos o injuriosos.

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionaria de radio o de televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cita la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.”

A la par de esto, se creó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978 como se había mencionado anteriormente, en su artículo 14 se reconocía el derecho de rectificación o respuesta, pero en el caso de México, se adhirió el 24 de marzo de 1981, es decir, que se contempló como Estado Parte de la Convención, y con ello, se generó todas las obligaciones que se derivan por suscribirlo. No pasa inadvertido, que aún este derecho no tenía el rango de una garantía individual otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, además, se destaca que el Estado mexicano, en un periodo largo, no estableció los estándares de efectividad del derecho de réplica, a pesar de que era Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y contaba con opiniones consultivas emitidas por la Corte interamericana, con las cuales abría la puerta a la aplicación del ejercicio del derecho de réplica.

De todo lo anterior se desprende, que el derecho de réplica surge como un medio de respuesta o rectificación a lo publicado, referente a alusiones que se publiquen de cualquier persona, por lo que su regulación dejaba una gran ambigüedad para la persona que pretendía ejercer el derecho. No obstante, que tuvo que pasar más de cincuenta años para regular nuevamente el derecho de réplica y, con ello, la Ley primigenia seguía vigente, esto es, sus sanciones seguían presentes en caso de incumplimiento, las cuales, como fueron vistos, eran

totalmente tasada a las circunstancias que se vivían a mitades del siglo XX y principios del siglo XXI, dejando en incertidumbre jurídica a la persona que quisiera ejercerlo, pues en realidad el derecho en ese tiempo era poco conocido por las personas, aunque sí por los medios de comunicación.

Una característica de sus disposiciones, es que era un derecho que solo se encontraba regulado en leyes federales, más no tenía rango constitucional. Viéndose reflejado en el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, que lo único que generó fue la existencia de candados para poder ejercerlo y que su aplicación se sometió a la voluntad de los medio de comunicación, lo cual no permitió el desarrollo del derecho de réplica de cada persona.

El poder legislativo en la LX Legislatura (2006-2009) comenzó a promover distintas iniciativas para actualizar el derecho de réplica, pero el papel de los medios de comunicación se hizo presente en las comisiones encargadas de la elaboración de dictámenes, por lo que únicamente quedaron en propuestas, sin que pudiera desarrollar el derecho.

El derecho de réplica tuvo rango constitucional, a partir de la reforma constitucional en materia electoral, cuya publicación fue el 13 de noviembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación, al tenor siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...)”.

En sus artículos transitorios, en la parte de interés, señala:

“Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

“Artículo Tercero. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.”

Esto es, que la Ley reglamentaria del artículo 6º, limitaba al poder legislativo para presentar iniciativas y aprobarlas en treinta días, lo cual no aconteció como se verá más adelante.

En el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, se publicó el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mediante el artículo 233, fracciones 3 y 4, se estableció el derecho de réplica en periodo electoral para candidatos y partidos políticos, al tenor siguiente:

“Artículo 233.

(...)

3. Los partidos políticos, los precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.”

Lo cual, continuó sin existir la Ley reglamentaria del artículo 6º Constitucional, a pesar que surgían distintas iniciativas de parte de los partidos políticos más sobresalientes de la política mexicana, pero no eran suficientes, pues de los dictámenes presentados ninguno llegó a aprobarse. A pesar de ello, surgió en la Reforma Constitucional Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, se publicó la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el legislador se dio a la tarea de agregar el derecho de réplica, en el artículo 256 de la Ley referida, al tenor siguiente:

“Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos

de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. Son derechos de las audiencias:

(...)

VI. Ejercer el derecho de réplica, en términos de la ley reglamentaria;

(...)

Por lo anterior, durante el periodo en que no se creaba la Ley reglamentaria del derecho de réplica, había una completa laguna normativa, lo cual en nada beneficiaba a los mexicanos, dada la falta de seguridad jurídica, por si reconocido en la Constitución pero sin una eficacia verdadera en el mundo fáctico.

En el Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio de 2013, se reformó el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos, al tenor siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Destacando, que en el artículo tercero transitorio, se volvió a dar un término para regular el derecho de réplica, tal como se estableció:

“TERCERO. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:

(...)

IV. Regular el derecho de réplica;

(...)

Después de diversas iniciativas, el 31 de octubre de 2012 con la iniciativa “Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional, en Materia de Derecho de Réplica, y reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación” y la iniciativa de 22 de mayo de 2013, en conjunto el Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprobó el Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el 13 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015.

3.4.1 Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica

La Ley comprende de cuarenta y dos artículos, con el capítulo I disposiciones generales, capítulo II del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados, capítulo III del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica y capítulo IV de las sanciones.

En el capítulo I de la disposiciones generales, en su artículo segundo, fracción II, se define el derecho de réplica, el cual fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 91/2017, en el que se determinó los alcances del derecho de réplica, como el derecho de rectificación, réplica o respuesta, la posibilidad que tiene toda persona de aclarar información sobre hechos, falsa o inexacta, difundida por un medio de comunicación que le cause un agravio.

De igual manera, sostuvo que el objeto del derecho de réplica constituye en un medio idóneo para corregir y aclarar oportunamente los errores en la difusión de la información, sobre hechos en que incurren los medios de comunicación, basta la difusión de información falsa o inexacta que cause un agravio, para que proceda su ejercicio, aun cuando los errores informativos se cometan de forma culposa, involuntaria o inevitable, pues lo que se privilegia

es el derecho a la información de la sociedad ante la labor informativa de los medios de comunicación.¹⁴⁶

Finalmente, en el amparo de referencia se determinó que, el derecho de réplica participa en una doble faceta, la individual, que se dirige a garantizar la protección de la esfera jurídica de las personas, frente a los abusos de los medios de comunicación en su labor informativa y, por otro lado, la vertiente social, que deviene de la primera vertiente, que tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación, para que la información que se difunda en la opinión pública sea veraz.

Por otra parte, en el amparo en revisión 102/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que el derecho de réplica debería entenderse como complementario de la libertad de expresión y no una limitante a ésta, esto es, por su objeto de brindar un espacio de participación a quien haya sido aludido, para lograr un equilibrio entre los sujetos y la información difundida, para así garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión de las partes.¹⁴⁷

El criterio más reciente, se emitió en las sesiones de 22 y 23 de enero de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, estableció los alcances del derecho de réplica, al sostener que no es un derecho absoluto, pues implica en su contenido varios derechos como es la libertad de expresión, la honra, la privacidad entre otros, por lo cual, es un mecanismo de acceso a los medios de comunicación para las personas físicas y morales, como herramienta temporal en el mercado de las ideas (hechos o ideas), con el objeto de difundir información que aclare o corrija información falsa o inexacta, emitida por los medios de comunicación, permitiendo una visión distinta a un mismo hecho

¹⁴⁶*Cfr.* Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 91/2017.

¹⁴⁷*Cfr.* Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 102/2017.

(denominándolo también como una versión alternativa de un hecho aclaratorio), por lo que robustece el diálogo democrático.

Además, el Pleno consideró que, la naturaleza jurídica del derecho de réplica no es encontrar la veracidad de la información, sino es contraponer dos versiones alternativas de los hechos difundidos por el medio de comunicación; de modo que, llega a equilibrar los derechos que están en juego dentro de este derecho de réplica, (como es la libertad de expresión al ser su complemento); asimismo, comprendió el Pleno a este derecho, no como un elemento reparador del daño o perjuicio, ya que no es su principal función al existir otros medios reparatorios independientes como son los recursos civiles y penales.

De manera que tal como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visto el derecho de réplica desde la vertiente colectiva, a los medios de comunicación no se le acota ningún derecho, en razón que no se les obliga a corregirse o retractarse a lo difundido, ni tampoco se sanciona, sino únicamente su obligación es de que se publique la réplica como una publicación alternativa.

Por otra parte, el Pleno analizó porciones de la definición del derecho de réplica que está en la Ley de la materia, en la que se establece en el artículo 2, en relación a la porción normativa: “cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.”. Los ministros y la ministra dieron sus argumentos respecto a la palabra *agravio*, en sus principales razonamientos radicaban respecto a la connotación de la palabra, el cual, para algunos consideraban como elemento del derecho de réplica, pues tenía una correspondencia con la afectación o perjuicio de la persona en un honor, vida privada o en el aspecto económico o político.

Y por el otro lado del agravio, atendía a cuando se aludía información inexacta o falsa hacia una persona física o moral, por consiguiente se actualizaba el agravio. Al final el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció la validez de la porción normativa por mayoría de votos, dado que interpretaron la palabra, como un elemento del derecho, al ir encaminado al reclamo legítimo, esto es, la afectación en relación con la información de hechos falsa o inexacta aludida a la propia persona. Concluyeron que, se debía tener bien

definido este agravio por la trascendencia que la Ley del derecho de réplica le da en distintos artículos de la misma.

A continuación, se explicará el capítulo II de la Ley en comento, en el cual se regula el ejercicio del derecho de réplica entre las personas y los sujetos obligados, para que posteriormente, se resalte algunos artículos que se considera que sirven de apoyo al capítulo primero en comento.

Este capítulo abarca del artículo 9° al 19, en los cuales se establece la manera en que se llevará a cabo, cuando la persona ejerza el derecho de réplica ante los sujetos obligados – se explicará a detalle más adelante sobre ello-. Para mayor comprensión del procedimiento, no se explicarán los artículos, tal cual como son ordenados en el capítulo, sino más bien, se hará de acuerdo al seguimiento que se conduce ante los sujetos obligados.

La solicitud del derecho de réplica, se presentara ante los sujetos obligados (artículo 3° y 4° de la Ley), siempre será a petición de parte, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar. Los requisitos del escrito serán los siguientes: a) Nombre del peticionario; b) Señalar domicilio para recibir notificaciones; c) Narrar los hechos y la aclaración por lo que se da la réplica; d) Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal; e) Copia de la identificación oficial del promovente, o en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal (persona moral) o el parentesco del afectado fallecido o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.

El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva, no podrá contener juicios de valor u opiniones, ni realizar ataques a terceras personas y no se excederá del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

Una vez hecho el escrito con los requisitos y contenido que establece la Ley referida, la recepción se hará ante el sujeto obligado, quien a partir de la fecha de recepción del escrito

de solicitud, resolverá si procede la solicitud en un máximo de tres días hábiles, la cual notificará el sujeto obligado en un plazo de tres días hábiles, a partir de la fecha en que emitió la resolución, para notificar al solicitante del derecho de réplica, en el domicilio señalado en su escrito, su decisión.

Para la procedencia de la solicitud de derecho de réplica, aplicado en sentido contrario el artículo 19 es lo siguiente:

1. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado.
2. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley.
3. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio.
4. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes.
5. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley.
6. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen.
7. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación.
8. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

Por otra parte, en la manera en que el sujeto obligado realizara la publicación o difusión de la réplica, de acuerdo al caso en concreto, deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que está siendo objeto de la réplica.

La Ley señala de forma detallada, cuando la réplica se dé ante un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste servicios de televisión o audio restringidos, esto es, se difundirá en el mismo programa y horario con características similares a la transmisión que se dio la información falsa o inexacta que cause agravio. En el caso específico, de las agencias de noticias difundirán la réplica por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o

respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica. Por el contrario, cuando los medios de comunicación publiquen o transmitan información falsa o inexacta que cause agravio, la cual fue adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, deberán publicar o transmitir la réplica al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos, obligándose de conformidad a sus contratos o convenios deberán asentarlos.

No pasa inadvertido, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad referidas con anterioridad, se pronunció respecto de la invalidez de dos artículos que se contienen en este capítulo en comento, como es el artículo 10 y 19.

En el artículo 10, párrafo segundo, declaró su invalidez respecto del plazo que establece para solicitar el derecho de réplica, a lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que surtiría sus efectos la declaración de invalidez a partir del día siguiente al de la publicación de la sentencia de esta acción de inconstitucionalidad en el Diario Oficial de la Federación, misma que surtirá sus efectos a los noventa días naturales siguientes a la publicación, que dentro de este plazo el Congreso de la Unión deberá legislar para subsanar el vicio advertido, con finalidad de no acotar el derecho de réplica de la persona aludida de la información falsa o inexacta.

Para un efectivo derecho, la propuesta para el más conveniente es el término de ocho días hábiles, esto permitirá a la persona, conocer de la publicación o difusión de la información inexacta o falsa, ya que si se otorgara un término muy largo, originaría que el derecho de réplica perdiera su propia finalidad de que la persona aludida de esa información acceda a dar su réplica, al contradecir lo publicado o difundido por el sujeto obligado, porque la sociedad olvidaría la información controvertida, pero también, si fuera el término otorgado corto, la persona que deseara ejercer el derecho de réplica no contaría con el tiempo suficiente para conocer lo que se difundió o se publicó y, feneciendo el término, se generaría la duda si se pudiera acudir ante el sujeto obligado directamente o se perdería, o más bien, el ejercicio

del derecho tendría que acudir a la vía jurisdiccional, que esto traería dificultades y su propósito es un procedimiento sumario, quedaría nulo.

En relación al estudio realizado al artículo 19, en donde se disponen las excepciones al derecho de réplica, el Pleno resolvió la validez de las fracciones I, II, III y VI, la invalidez de las fracción IV y V, y desestimó las fracciones VII y VIII, de la Ley en materia.¹⁴⁸

Es que a continuación, se comentará en que consistió el estudio de cada una de las fracciones, comenzando por las fracciones que se consideraron que son constitucionales para excepción del derecho, fracciones I y VI, al tener similitud en relación a que cuando la información previamente haya sido aclarada y se le otorgó la misma relevancia a la original, también cuando la réplica ya se haya realizado en transmisión en vivo, asimismo, cuando el derecho de réplica no se ejerza en los plazos y términos previstos en la Ley. Esto es, que por regla general el derecho siempre podrá ser ejercido, pero cuando ocurran algunas de estas fracciones, la finalidad del derecho de réplica ya no tiene sentido en general, pues por una parte, ya fue ejercitado, o por el otro, ya pasó su término para hacerlo, todo esto para que exista una certeza jurídica para los titulares de este derecho.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de votos, determinó que como previamente se había analizado, respecto a la fracción III, referente a cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio, dilucidó la fracción desde una interpretación conforme, siendo por la mayoría del Pleno, en relación al *agravio* que es un elemento del derecho de réplica, por lo que se requiere que la información inexacta o falsa exista una afectación directa a la persona física o moral para generar el agravio, mas no exige carga de la prueba para ello.

Las fracciones que declaró la invalidez el Pleno, fueron la IV y V, al considerar que no debían ser excepciones al ejercicio del derecho de réplica, cuando sea ofensiva o contraria a las leyes y cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley. En referencia a que se niegue por ser ofensiva o contraria

¹⁴⁸ *Cfr.* En las sesiones de 23 y 25 de enero de 2018. Consulta de las videograbaciones.

a las leyes, los ministros y la ministra sostuvieron que el catalogar en ofensiva la réplica, es un término subjetivo de la valoración que pudieran darle los sujetos obligados, asimismo, la cuestión de que sea contraria a la ley, genera que el medio de comunicación sea un perito en derecho para calificar dicha situación, por lo que se calificó de inconstitucional la fracción IV.

En el caso de la fracción V, se determinó su inconstitucionalidad, dado que no podía ser un requisito más del derecho de réplica, porque se estaría concediendo a los sujetos obligados, como son los medios de comunicación, la oportunidad de calificar este interés jurídico, de manera que se les estaría dotando de funciones que no están calificados para hacerlo. Además, reiteraron que los únicos elementos para el ejercicio del derecho es la información falsa e inexacta le genere agravio, es decir, que la persona se aluda directamente en esta información.

Por lo que se refiere a las fracciones que desestimó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debió a que no alcanzó la mayoría de los ocho votos para declarar la validez o la invalidez de las porciones normativas, lo cual, se originó por la falta de consenso en sus argumentos respecto de los temas abordados.

Para la fracción VII, que establece, cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, se exceptúa de la regla general para el ejercer el derecho de réplica, algunos de los miembros del Pleno consideraban que era constitucional, en razón que no había una afectación directa para la persona física o moral que quisiera ejercitar el derecho; sin embargo, para otros de los ministros y de la ministra de Pleno, en una interpretación sistemática de esta fracción con el artículo 4, primer párrafo, el Estado también es generador de información, que cabría dentro de la porción normativa de “cualquier emisor de la información”, con el apoyo de la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el contenido y rubro siguiente:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA

OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.¹⁴⁹

En el caso de la fracción VIII que dispone, cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia, casi la mayoría de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que era obligación del sujeto que ejerza el derecho de réplica, llevar la solicitud ante el sujeto obligado que originó la información inexacta o falsa, es decir, cuando provenga de agencias de noticias deberá de buscar quién emitió la información para ejercer el derecho, por el contrario, se consideró que dicha obligación para el sujeto que pretender ejercita el derecho de réplica genera el acotamiento del derecho.

Las dos fracciones que se desestimaron su validez o invalidez, eran de suma importancia, dado que la excepción a la solicitud del derecho de réplica ante el sujeto obligado debe ser mínima, en aras de la protección del derecho a la información y a la libertad de expresión, ya que regular ante quiénes se puede presentar la solicitud de la réplica y ante qué circunstancias no se puede ejercer el derecho (como es cuando el Estado a través de sus

¹⁴⁹ Tesis 2a. LXXXVIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 463.

funciones públicos difundan información oficial o que si la información inexacta o falsa proviene de agencias de noticias) es relevante establecer los parámetros con los cuales se deberá regir el sujeto obligado, pero no dejando al arbitrio de éste.

Por otra parte, a consideración personal, existen otros artículos que tienen relevancia para su estudio en relación a los términos otorgados para el ejercicio del derecho de réplica, respecto a los artículos 11, 12, 14, 17 y 18, ya que contrario al plazo establecido, se propone que para resolver la solicitud del derecho de réplica, sería de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, y sobre dicha resolución la notificará a la persona que ejerza su derecho al día hábil siguiente, ya notificado, al día hábil siguiente se publicará o difundirá su réplica sin importar a través de qué medio de comunicación se propago (agencia de noticias, productores independientes, prestadores de servicios radiodifusión o prestador de servicios de televisión o audio restringidos).

Los términos juegan un papel importante en el procedimiento de la actuación del derecho de réplica ante el sujeto obligado, pues si el término más relevante como es la solicitud del derecho (del cual se señaló y se propuso un mejor término) debe ser un periodo medio para llevarlo a cabo, sin que se vaya al extremo de alargar -a más de 10 días o un mínimo como se establece en la Ley de 5 días-, dado que repercutiría en la tramitación efectiva del derecho de réplica, para que tanto la persona aludida en la información inexacta o falsa y la sociedad tengan otra versión de los hechos.

El contenido que requiere la solicitud de la réplica, se establece en el artículo 13, tal como se precisó anteriormente, sólo se debe hacer referencia a la información que motiva el derecho de réplica no ir más allá, pero el artículo dispone una excepción cuando las partes por común acuerdo o por resolución judicial se necesita mayor espacio de lo que originalmente se presentó. En ese sentido, se estima que tendría que precisar la propia Ley cuál sería la manera en que los sujetos acordarían sobre la extensión de la réplica, pues sino se regula, los sujetos que intervienen en este trámite del derecho de réplica, podrían abusar en el contenido al exceder de otros hechos que ya no están relacionados con información que originó la réplica.

A pesar de que en la solicitud para el ejercicio del derecho de réplica, junto con el trámite que se lleva a cabo, es de fácil entendimiento tal como está plasmado en la Ley para la persona que desee ejercerlo, pero se enfrenta al arbitrio actuar de los medios de comunicación masiva, ya que, limita a ciertos términos, condiciones y ambigüedades para poder hacer efectivo el derecho ante los medios, lo cual, propicia que sea prolongado su ejercicio al extremo que solo se verá la aplicación del derecho de réplica hasta instancias de un procedimiento jurisdiccional, lejos de ser un derecho de fácil y posible acceso.

De este modo se puede ver que, en el procedimiento para ejercer el derecho de réplica, es importante entender el rol del sujeto obligado y el sujeto que ejerce el derecho, los cuales la ley los define de la siguiente manera:

Para el sujeto obligado, en el artículo 2, fracción I, III y IV, se establece a los sujetos obligados en el derecho de réplica, definiendo lo que es la agencia de noticias, la empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o darlos a disposición de los medios de comunicación mediante un acuerdo o contrato.

Los medios de comunicación se comprende como la persona física o moral, que presta servicios de radiodifusión, audio restringido o servicios de televisión, la cual lo hace de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole, operando de acuerdo a las disposiciones aplicables.

El productor independiente es la persona física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación

Otros dos artículos, mencionan a sujetos obligados, estos son: el artículo 3, párrafo tercero, respecto de operadores o administrados por pueblos o comunidades indígenas, esto es, la inclusión de la minorías en el procedimiento del derecho de réplica; y, 4, en el párrafo primero, que menciona a “cualquier otro emisor de la información”, lo cual deja abierta la posibilidad de cualquiera pueda ser sujeto obligado.

Anteriormente, se explicó la definición propuesta del derecho de réplica, de la cual se estima que el sujeto obligado es el medio de comunicación masiva, los periódicos, las revistas, la radio y la televisión, que se podría agregar a las agencias de información, pues

igualmente se encargan de captar información y luego, difundirla a los periódicos, revistas, radio y televisión. Contrario a lo que hace la Ley, la separación de cada uno, genera que se vuelva tan detallista, que si entra en alguna de los supuestos marcados por la Ley, no se considerara sujeto obligado. Mas sin en cambio, si solo se atendiera a los medios de comunicación masiva, como sujeto obligado, que al momento de que se solicitara el derecho de réplica, encomendándose a un área responsable específica, para que tramitara todo el procedimiento del ejercicio del derecho de réplica.

Recordar que, los medios de comunicación masiva es el principal proveedor de información, ya que cuenta con las herramientas para investigar y acceder a cualquier tipo de información, por lo que en el derecho de réplica no cabe duda que es el sujeto obligado para el ejercicio.

Por otra parte, como se señaló que la propia Ley dispone que, cualquier otro emisor de información falsa o inexacta también es sujeto obligado, la ambigüedad con la que redactó el legislador, podría interpretarse que cualquier persona física o moral (distinto a los medios de comunicación masiva) que difunda o publique información falsa o inexacta será automáticamente sujeto obligado, ante el sujeto activo que se aluda en esa información; el caso traería como consecuencia, una responsabilidad para todo aquél que ejerza su derecho a la información.

Otro sujeto que se considera que interviene en un proceso de la información al hacer la interpretación del artículo 19, fracción VII, es el Estado, por conducto de sus funcionarios públicos difunden la información para proporcionárselas a los medios de comunicación masiva, en la circunstancia cuando se está ante información oficial que emita cualquier servidor público.

Se dice lo anterior, porque el Estado también es portador de información, pero la propia Ley establece que la información que difunda sea veraz, ya que no será falsa o inexacta y, por tanto, no será sujeto de derecho de réplica; sin embargo, la Ley dispone que el ejercicio del derecho de réplica, no será sujeta a este tipo de información que genera el Estado, lo cual ya ha sido estudiado anteriormente en los supuestos de excepción del derecho que analizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero a la inconclusa decisión no se está de acuerdo.

Por último, como sujeto que ejerce el derecho de réplica, se dispone en el artículo 3 de la Ley, que será toda persona física, ejercerá el derecho el mismo, en caso que la persona física se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o que hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. Cuando exista más de una persona legitimada para ejercer el derecho, el primero en presentar la solicitud será el que lo ejercerá. En el caso de la persona moral se ejercerá por medio de su representante legal; y cuando. Además, otros sujetos que podrá ejercer el derecho son los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular.

La relevancia de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ayudan a comprender la aplicación del derecho de réplica, al destacar la definición, los sujetos a quien va dirigido y los posibles casos que podrían generarse en el ejercicio del derecho. Sin embargo, queda mucho por legislar y crear a la vez, los mecanismos correctos para alcanzar un equilibrio de los derechos que envuelve a este derecho de réplica, que incluso al tener presente la ponderación de derechos, si se diera el caso.

Propuestas

Las propuestas se encausan en tres partes, la primera que se comprenda la importancia del derecho de réplica, se debe tener presente que este derecho va encaminado a dos vertientes una individual, en la cual se encuentran los derechos personalísimos (honor, imagen, entre otros), y el colectivo, en el que devienen el derecho a la información y la libertad de expresión. Esto es, al ser el derecho de réplica como protector de distintos derechos es amplio, por lo que en esta investigación la definición se centralizó desde la vertiente colectiva, en razón de que se enfoca este derecho como un derecho humano con el cual la persona física o jurídica que se alude en una información inexacta, falsa o imprecisa, para acceder al medio de comunicación masiva que difundió la referida información, para que pueda contradecirla.

De lo cual, se precisa que el elemento central del derecho de réplica son los hechos y/o datos falsos, inexactos o impresos, por lo que se advierte que el primer derecho que protege aquél, el derecho a la información, desde el momento en que se busca, investiga, recibe y difunde hechos y/o datos, estos son el cúmulo de la información, con la característica de que la información sea veraz y objetiva; por lo que, cuando se incurre en que la información es contraria a la veracidad, se recurre al derecho de réplica para remediarlo. En otras palabras, la propia información se envuelve de hechos, a lo que la efectividad del derecho de réplica está en la circulación de la información que se genera día a día.

El otro derecho que se advierte del derecho de réplica, es la libertad de expresión que se basa en las opiniones y/o juicios de valor que emiten las personas, pero que también puede concernir afirmaciones o negaciones de hechos; de manera que la persona puede externar opiniones basadas en información que previamente recibió. Aunque, el discernir de los hechos y opiniones que se emiten es difícil, el derecho de réplica sólo se podrá recurrir, cuando se involucre información que no se haya llevado a cabo con veracidad y, de ella se desprenda juicios de valor u opiniones, dado que, si no se limitara hasta qué punto pueda ser utilizado el derecho de réplica, se estaría vulnerando el derecho a la libertad de expresión, al acotar el libre pensamiento y expresión de ideas, juicio y opiniones. De ahí que el derecho de réplica no es una limitante de derechos sino los enriquece.

Derivado de lo anterior, se obtiene la parte segunda del derecho de réplica, que es una pieza fundamental en la sociedad, tiene la función de un instrumento de equilibrio para los sujetos que interviene en el proceso de comunicación, este proceso es en el que está una fuente, la cual se hallan datos que se originan de hechos de la realidad; seguido del emisor, la persona que se encarga de transmitir esos datos de manera estructurada, es decir, en información, a través de un mensaje, mediante un canal de comunicación y posteriormente, el receptor, la persona que recibe el mensaje del emisor, quien se encargará de retransmitir el mensaje, ya sea como información o al emitir una opinión, a lo cual se le denomina retroalimentación, por lo que permite que continúe este proceso de comunicación.

Los sujetos que intervienen son las personas físicas, jurídicas, los medios de comunicación masiva y el propio Estado, por lo cual se debe delimitar bien el papel de cada sujeto que está en el proceso de comunicación en México, generando que se dé un flujo de la información entre los sujetos que intervienen en el proceso de la comunicación, y así también, el sostén del derecho de réplica en la comunicación en la sociedad, estará en la protección, entre otros derechos, al derecho de la libertad de expresión y al derecho a la información.

Este equilibrio que da el derecho de réplica, es una medida a partir del gran poder que ostentan los medios de comunicación masiva en el contexto mexicano, en un período pequeño, especialmente en el siglo XXI han adquirido toda clase de poder, por lo cual este derecho es un instrumento para defensa en sus derechos a la información y a la libertad de expresión ante los medios, e incluso del propio Estado mexicano.

De modo que el derecho de réplica se convierte en una forma de prevenir que el poder que tienen los medios de comunicación llegue a transgredir los derechos humanos de las personas- desde una vertiente colectiva-, cuando permite que se contrarreste a la información –hechos y/o datos- difundida, y con ello, a la vez, la posibilidad de que no se emitan opiniones y/o juicios basados en hechos inexactos, falsos o imprecisos.

Cuya finalidad radicaré en contraponer versiones de los sujetos que intervinieron en el proceso de la información, lo cual logrará poner en un plano de equilibrio entre ellos, por lo que, contrario a lo que se pretende entender al derecho de réplica, como un derecho que limita el ejercicio de distintos derechos y tener el carácter sancionador, lo cual no acontece ya que

su propósito está en alcanzar un equilibrio en el actuar de las personas, los medios de comunicación masiva y el Estado mexicano.

Se dice lo anterior, porque en la legislación mexicana este derecho de réplica desde su origen no ha tenido una correcta técnica jurídica, lo que provocó lagunas legales, que ha generado incertidumbre jurídica. A pesar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha intentado interpretar la correcta efectividad, a partir de las resoluciones de diversos amparos en revisión y las acciones de inconstitucionalidad que promovieron los partidos políticos, que es de señalarse que los cuales sirvieron de punto de partida en el planteamiento del problema de esta investigación. Esta interpretación ha logrado que se limite el derecho de réplica, desde su concepción, y al momento de hacer efectivo el derecho en la sociedad mexicana.

En razón de que, el criterio principal que sustento el Máximo Tribunal del país está relacionado con el procedimiento jurisdiccional, pues al no fijar bien los términos legales del derecho de réplica al llegar a esa instancia y los excesivos requisitos para la solicitud del ejercicio del derecho de réplica, se vuelve contrario a las finalidades de equilibrar entre los sujetos que interviene en el proceso de la información y de protección al derecho a la información y la libertad de expresión, pues como se describió anteriormente, este proceso es de constante renovación en la información, la cual es difundida de manera sencilla, rápida y gratuita, respecto de aquella información que sea aclaratoria, pues la dilación que provoca un procedimiento jurisdiccional, ocasionaría un gran retraso al momento de conocer la contraposición de los hechos inexactos, falso o imprecisos, así como también originaría grandes cargas de trabajo a los órganos jurisdiccionales y sin un pleno efectivo del ejercicio del derecho de réplica.

De ahí que, la última parte del derecho de réplica radica en la utilidad esencial de este derecho, está en el papel que juega en la democracia mexicana desde el momento en que se encamina en la coalición del derecho a la información y la libertad de expresión dentro del proceso de la información, cuando los sujetos que intervienen en el ejercicio de estos derechos, especialmente los medios de comunicación masiva, se encargan de recibir y difundir información, en cuyo actuar deberá estar apegada a la veracidad que la reviste, esto es, con la debida responsabilidad de indagación, verificación y diligencia de su labor.

Por lo que, en circunstancias contrarias a lo anterior, el derecho de réplica servirá para contraponer versiones de hechos y/o datos –información- que sean falsos, inexactos o imprecisos, con la finalidad de que la sociedad mexicana pueda contar con un abanico de información y, que con ella, formar opiniones públicas y en toma de decisiones, las cuales, serán de gran utilidad en la conciencia de la participación activa en la democracia en México, pues se podrá involucrar en los problemas que se presenten en la sociedad.

*“Un pueblo soberano que no tiene nada que decir de sí mismo, un pueblo sin opiniones propias, cuenta menos que el dos de copas”.*¹⁵⁰

En estas condiciones, es como el Estado mexicano tendría que comprender la importancia del derecho de réplica en la democracia, que se entiende como un derecho humano debidamente regulado, de fácil acceso y, sobre todo, que esté al alcance de todas las personas para que puedan ejercerlo en la vida democrática, así como en todo momento, sea contemplado como un instrumento indispensable para la circulación de información y opiniones, para el beneficio desde el ámbito individual y colectivo, en el contexto actual que se vive en México.

¹⁵⁰ Cfr. Sartori, Giovanni, *La democracia en 30 lecciones*, México, Taurus, 2012, p. 31.

Conclusiones

Primero. En la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se reconocieron en el artículo 1° Constitucional los derechos humanos, que conforman de un catálogo de derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los cuales México sea Estado parte.

Segundo. Los derechos humanos son universales, inalienables e inherentes, lo cual se puntualiza a través de la observancia de los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad y, con la ayuda de la interpretación pro persona y conforme.

Tercero. El reconocimiento de los derechos humanos en México, lleva consigo la protección de estos, mediante conductas de las autoridades mexicanas de, respetar, proteger, prevenir, investigar, sancionar y reparar, con la finalidad de que se cumpla la tutela de los derechos reconocidos.

Cuarto. Para una efectiva aplicación de los derechos humanos reconocidos en México, se requiere que existan las garantías adecuadas que permitan a las personas poder ejercer esos derechos humanos que tienen y no simplemente se les reconozcan para que sean aterrízales en el mundo fáctico.

Quinto. De la apertura que permitió el ordenamiento jurídico mexicano en materia de los derechos humanos, los operadores jurídicos se encargarán de ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad, por medio del catálogo de derechos humanos reconocidos, los criterios vinculantes y orientadores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sexto. El derecho a la información y la libertad de expresión son derechos humanos que están relacionados con el proceso de la comunicación, a lo que cada uno de estos derechos tiene una naturaleza jurídica distinta. Este proceso se compone de información – datos y/o hechos -, emisor –sujeto activo-, receptor –sujeto pasivo-, en donde puede existir la retroalimentación.

Séptimo. Los sujetos que intervienen en el proceso de la comunicación son el gobernado, los medios de comunicación masiva y el Estado, en el que cada uno ejerce su derecho a la

información, como principal derecho humano en esta relación, así como su libertad de expresión.

Octavo. En el derecho a la información se transmiten y/o reciben hechos veraces, completos y objetivos, mientras en la libertad de expresión se emiten ideas, opiniones, juicios de valor por cualquier medio, por medio de los cuales se transmite lo que piensan las personas desde un contenido subjetivo.

Noveno. Desde el contexto legislativo mexicano, el derecho a la información y la libertad de expresión se han confundido, lo cual ha provocado que no exista una correcta legislación que garantice los derechos humanos a los mexicanos.

Décimo. El derecho de respuesta y rectificación surge en el derecho francés en el siglo XVIII, y a partir de ahí comenzó a legislarse de manera paulatina, en la que se trató de delimitar su naturaleza jurídica, con lo cual se distinguiera de otros derechos.

Decimoprimer. El derecho de réplica es un derecho humano con el cual la persona física o jurídica que se alude en una información inexacta, falsa o imprecisa, accede al medio de comunicación masiva que difundió la referida información, para que pueda contradecirla, lo que genera la posibilidad de contar con versiones distintas.

Decimosegundo. El derecho de réplica tiene dos vertientes, individual y colectiva, en ésta es en la cual sirve como protector de dos derechos humanos el derecho a la información y la libertad de expresión.

Decimotercero. El derecho de réplica es un instrumento de equilibrio para los sujetos que intervienen el proceso de comunicación, es decir, en el actuar de las personas, medios de comunicación masiva y el Estado, cuya finalidad es contrarrestar el poder desmedido que pudiera ejercer.

Decimocuarto. En la doctrina del derecho de réplica a nivel internacional ha aportado España la amplia regulación del procedimiento judicial de este derecho, así como los casos concretos relatados. En relación a Argentina la concepción delimitada del derecho de réplica.

Decimoquinto. En el contexto mexicano el derecho de réplica es de reciente reconocimiento, así como en su regulación en el ordenamiento jurídico mexicano, de lo cual ha sido deficiente y ha originado que no tenga una plena efectividad en el ejercicio del derecho e incluso nula.

Fuentes de consulta.

ARAUJO CARRANZA, Ernesto, *El derecho a la información y a la protección de datos personales en México*, México, Porrúa, 2009.

ARROYO KALIS, Juan Ángel, *El derecho de réplica en México*, México, Porrúa, 2015.

BALLESTER, Eliel C., *Derecho de respuesta*, Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1987.

BOIX PALOP, Andrés et al. *Derecho de la comunicación*, España, Iustel, 2015.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos humanos en México*, México, Flores, 2015.

CORRAL JURADO, Javier y CARPIZO, Jorge, “Los partidos políticos y el derecho a la información” y “Constitución e información”, en Villanueva Villanueva Ernesto (coord.), *Hacia un nuevo derecho de la información*, México, Fundación Konrad Adenauer, 2000.

FERRAJOLI, Luigi, “Democracia Constitucional y Derechos Fundamentales. La rigidez de la Constitución y sus garantías”, en Garzón Valdés, Ernesto *et al.*, (comp.), *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010.

--- --- *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, trad. de Perfecto Andrés, Antonio de Cabo, Miguel Carbonell, Lorenzo Córdova, Marcos Criado y Gerardo Pisarello, Madrid, Trotta, 2001.

GÓMEZ GALLARDO, Perla y NUCCI GONZÁLEZ, Hilda, “El ejercicio del periodismo en condiciones de violencia” y “Derecho de réplica”, en Villanueva Villanueva Ernesto y González Pérez Luis Raúl (coords.), *Libertad de expresión y responsabilidad social*, México, Oxford University Press México, 2013.

GÓMEZ GALLARDO, Perla y VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, *Libertad de expresión y sus implicaciones legales*, Quito, Quipus CIESPAL, 2010.

GONZÁLEZ BALLESTEROS, Teodoro, *Los derechos de réplica y de rectificación en la prensa, radio y televisión*, Madrid, Reus, 1981.

LIZARRAGA VIZCARRA, Isabel, *El derecho de rectificación*, Navarra, Aranzadi, 2005.

MARTÍN CAPITANACHI, Luz del Carmen, *Democracia y derecho a la información*, México, Porrúa, 2007.

PÉREZ PINTOR, Héctor, *La arquitectura del derecho de la información en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2012.

RIVERA, Julio César, *La constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2004.

ROBLES, Guadalupe, *Conceptos básicos del derecho a la información*, México, FUNDAp Editorial, 2013.

SAGÜÉS, P. Néstor, *Censura judicial y derecho de réplica*, Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2008.

SALAZAR MUÑOZ, Rodrigo, MORGAN FRANCO, Rocío y ARROYO KALIS, Juan Ángel, “La falacia del derecho de réplica como derecho de las audiencias”, “El derecho de réplica: avances y retrocesos en la nueva ley” y “La Ley reglamentaria del artículo 6o. constitucional en materia de derecho de réplica: aspectos generales”, en Tenorio Cueto Guillermo A. (coord.), *Los derechos de las audiencias*, México, Flores, 2017.

SARTORI, Giovanni, *La democracia en 30 lecciones*, México, Taurus, 2012.

SOTO GAMA, Daniel, *Derecho a la información*, México, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2010.

VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho mexicano de la información*, México, Oxford México, 2000.

ZANNONI, Eduardo A. y BÍSCARO, Reatriz R., *Responsabilidad de los medios de prensa*, Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1993.

Páginas web.

Declaración de Chapultepec. Recuperado en: <http://portales.te.gob.mx/internacional/sites/portales.te.gob.mx.internacional/files/DECLARACION%20DE%20CHAPULTEPEC.pdf>

Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado en: Recuperado en: <http://dle.rae.es/?id=W2p5Bt6>

<http://dle.rae.es/?id=VWQudPY>

<http://dle.rae.es/?id=VWTtc6H>

<http://dle.rae.es/?id=WD6Vhya>

<http://dle.rae.es/?id=W2IT8A1>

MACBRIDE, SEAN y otros, *Un solo mundo, voces múltiples*, 2da. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1993. Recuperado de <http://www.fondodeculturaeconomica.com.mx>

Libros electrónicos.

DOMÍNGUEZ GOYA, Emelia, *Medios de comunicación masiva*, Estado de México, Red Tercer Milenio, 2012.

LAPORTA SAN MIGUEL, Francisco Javier, “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Revistas – Doxa*, España, N. 04, (1987), pp. 23-46.

LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, *El derecho a la información como derecho fundamental*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, vigente.

Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica.

Ley para sancionar los delitos de imprenta.

Ley Federal de Radio y Televisión.

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Dictamen por con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados y se reforman las fracciones VI y VII, y se adicionan con una fracción VIII al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Legislación internacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consulta de sentencias nacionales e internacionales.

Opinión consultiva OC-7/86, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

Opinión consultiva OC-5/85, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 91/2017.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 102/2017.

Contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de septiembre de dos mil trece.

Expediente varios 312/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto catorce de julio de dos mil once.

Videograbaciones de las sesiones de 23 y 25 de enero de 2018.

Tesis aisladas y jurisprudencias consultadas

Tesis 1a. CCXIV/2013

Tesis 1a. CCCXL/2013

Tesis P. LXV/2009

Tesis 2a. I/92

Tesis 2a. XIII/97

Tesis P. LX/2000

Tesis P.XLV/2000

Tesis 1a.CLI/2014

Tesis 1a. CLI/2017

Tesis 1a. CXLIX/2017

Tesis 2a. LXXXVIII/2010